

FACULTAD DE DERECHO

Escuela Académico Profesional de Derecho

Tesis

**Propuesta jurídica para garantizar los derechos
fundamentales de los hijos de las familias ensambladas**

Efrain Lucio Dianderas Tapia

Para optar el Título Profesional de
Abogado

Lima, 2024

Repositorio Institucional Continental
Tesis digital



Esta obra está bajo una Licencia "Creative Commons Atribución 4.0 Internacional" .

INFORME DE CONFORMIDAD DE ORIGINALIDAD DE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

A : Decana de la Facultad de Derecho
DE : EMILIO AUGUSTO ROSARIO PACAHUALA
 Asesor de trabajo de investigación
ASUNTO : Remito resultado de evaluación de originalidad de trabajo de investigación
FECHA : 20 de diciembre de 2024

Con sumo agrado me dirijo a vuestro despacho para informar que, en mi condición de asesor del trabajo de investigación:

Título:

Propuesta jurídica para garantizar los derechos fundamentales de los hijos de las familias ensambladas

Autores:

1. Efrain Lucio Dianderas Tapia – EAP. Derecho

Se procedió con la carga del documento a la plataforma "Turnitin" y se realizó la verificación completa de las coincidencias resaltadas por el software dando por resultado 19 % de similitud sin encontrarse hallazgos relacionados a plagio. Se utilizaron los siguientes filtros:

- Filtro de exclusión de bibliografía SI NO
- Filtro de exclusión de grupos de palabras menores SI NO
 N° de palabras excluidas (en caso de elegir "SI"): 40
- Exclusión de fuente por trabajo anterior del mismo estudiante SI NO

En consecuencia, se determina que el trabajo de investigación constituye un documento original al presentar similitud de otros autores (citas) por debajo del porcentaje establecido por la Universidad Continental.

Recae toda responsabilidad del contenido del trabajo de investigación sobre el autor y asesor, en concordancia a los principios expresados en el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos conducentes a Grados y Títulos – RENATI y en la normativa de la Universidad Continental.

Atentamente,

Asesor de trabajo de investigación

Dedicatoria

A Dios, por ser el soporte fundamental para seguir adelante.

A mi amada esposa Vilma Alcántara Huamani.

A mis queridos hijos Estefanie, Antony y Michael.

A mis queridos padres Marcelino y María, quienes gozan de la gloria de Dios.

A mi querida familia.

Agradecimientos

A Dios, por darme la fuerza para lograr la culminación de mi formación académica.

A mi familia, quienes en todo momento me apoyaron para el cumplimiento de mis metas y objetivos.

A los docentes, por el esfuerzo desplegado en mi formación académica.

Al Dr. Emilio Augusto Rosario Pacahuala, por su dedicación, entrega y profesionalismo al hacer posible con el asesoramiento constante, la exposición de la presente tesis.

Resumen

El presente estudio tuvo por objetivo general describir las normas doctrinarias referidas a los hijos de las familias ensambladas y propone una modificación para garantizar sus derechos fundamentales.

La investigación fue de enfoque cualitativo. Ha recopilado información documental de trabajos de investigación nacional e internacional, textos y libros digitales, entre otros.

El tipo de la investigación fue básica, ya que se buscó ampliar la investigación y estudio de los hechos y comportamientos de las familias ensambladas.

El resultado al que se llegó fue determinar que no existe un mandato legislativo que defina la exigencia y, por tanto, la responsabilidad de alimentos a favor de los hijos vinculados al progenitor. Cuando se trata del derecho de sucesiones, surge lo mismo. Los padres vinculados que quieran dejar una herencia a sus hijastros sólo pueden hacerlo mediante testamento, y sólo sobre el tercio de libre disposición (artículo 725° del Código Civil). En caso de que esto no ocurra, el hijo afín no podrá heredar nada de su padrastro. Por esta razón frente al vacío legal existente en nuestra legislación, se propone la necesidad de modificar nuestro ordenamiento jurídico ante dicha situación problemática.

Palabras clave: Familia, familia ensamblada, hijos afines, padres afines, alimentos, derechos sucesorios.

Abstract

The general objective of this study was to describe the doctrinal norms referring to the children of blended families and proposes a modification to guarantee their fundamental rights.

The research was qualitative. He has compiled documentary information from national and international research works, texts and digital books, among others.

The type of research was basic, since it sought to expand the research and study of the facts and behaviors of blended families.

The result was to determine that there is no legislative mandate that defines the requirement and, therefore, the maintenance liability in favor of the children linked to the parent. When it comes to inheritance law, the same thing arises. Linked parents who want to leave an inheritance to their stepchildren can only do so by will, and only on the third of free disposal (Article 725 of the Civil Code). In case this does not happen, the related child will not be able to inherit anything from his stepfather. For this reason, in view of the existing legal vacuum in our legislation, it is proposed that it is necessary to modify our legal system in the face of this problematic situation.

Keywords: Family, blended family, related children, related parents, alimony, inheritance rights.

INDICE DE CONTENIDOS

Dedicatoria.....	4
Agradecimientos	5
Resumen.....	6
Abstract.....	7
INDICE DE CONTENIDOS	8
Índice de tablas	10
Introducción	11
CAPÍTULO I	14
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	14
1.1 Problema de investigación	14
1.2 Formulación del problema de investigación	16
1.2.1 <i>Problema general</i>	16
1.2.2 <i>Problemas específicos</i>	16
1.3 Objetivo de la investigación.....	16
1.3.1 <i>Objetivo general</i>	16
1.3.2 <i>Objetivos específicos</i>	16
1.4 Justificación	16
CAPÍTULO II.....	19
MARCO TEÓRICO.....	19
2.1 Antecedentes del problema	19
2.1.1 <i>Antecedentes internacionales</i>	19
2.1.2 <i>Antecedentes Nacionales</i>	20
2.2 Bases teóricas.....	22
2.2.1 <i>La familia</i>	22
2.2.2 <i>Características de la familia</i>	23
2.2.3 <i>Clases de familia</i>	25
2.2.4 <i>Regulación jurídica de la familia</i>	26
2.2.5 <i>Familias ensambladas</i>	27
2.2.6 <i>Convivencia y custodia de hijos afines</i>	37
2.2.7 <i>Legislación Comparada</i>	38
CAPÍTULO III.....	47
DISEÑO METODOLÓGICO	47
3.1 Enfoque de la investigación	47
3.2 Tipo de investigación	47
3.3 Escenario y participantes	48
3.4 Criterios de inclusión	48
3.5 Criterios de exclusión	49

3.6	Categorización de variables	49
3.7	Diseño de la investigación	50
3.8	Técnicas de recojo de información	50
3.9	Instrumento de recolección de datos	51
3.10	Técnicas de análisis de los datos.....	51
CAPÍTULO IV.....		52
Resultados y discusión de resultados		52
4.1	Resultados.....	52
4.2	Propuesta jurídica para modificar el Código Civil Peruano de 1984.....	70
4.3	Discusión de resultados	77
4.3.1	Discusión N° 1:	77
4.3.2	Discusión N° 2:	79
4.3.3	Discusión N° 3:	81
Conclusiones		84
Recomendaciones		87
Referencias.....		89
Anexo 1. Matriz de Categorización		96

Índice de tablas

Tabla 1 Clases de familias	25
Tabla 2. Análisis documental referido a la necesidad de garantizar los derechos de alimentos de los hijos de las familias ensambladas	52
Tabla 3. Análisis normativo referido a la necesidad de garantizar los derechos de alimentos de los hijos de las familias ensambladas	55
Tabla 4. Análisis documental referido a la necesidad de garantizar los derechos sucesorios de los hijos de las familias ensambladas	56
Tabla 5. Análisis normativo referido a la necesidad de garantizar los derechos sucesorios de los hijos de las familias ensambladas	58
Tabla 6. Análisis documental referido a los hijos de las familias ensambladas y propuesta de una modificación para garantizar sus derechos fundamentales.	60
Tabla 7. Análisis normativo referido a los hijos de las familias ensambladas y propuesta de una modificación para garantizar sus derechos fundamentales	62
Tabla 8. Análisis normativo internacional referido a los hijos de las familias ensambladas y propuesta de una modificación para garantizar sus derechos fundamentales.....	65
Tabla 9. Legislación comparada referida a los hijos de las familias ensambladas y propuesta de una modificación para garantizar sus derechos fundamentales	67

Introducción

En la posmodernidad, se aprecian a nivel mundial variadas estructuras familiares que van más allá de las convencionales nucleares y se extienden bajo distintas denominaciones como familias parentales, anaparental y, las más frecuentes, llamadas familias ensambladas. El surgimiento de este nuevo tipo de familias no es muy reciente, pero hoy se manifiesta con mayor regularidad de forma natural en casi todas las sociedades occidentales. Probablemente un porcentaje mayoritario de las familias conformadas en Estados Unidos llegue a ser de familias ensambladas que tendrán principalmente su origen en el alto índice de disoluciones matrimoniales.

El término “familias ensambladas” se refiere a la situación en la que los hijos biológicos y los hijos emparentados comparten la misma familia y el mismo entorno vital. Las familias mixtas suelen ser el resultado de un segundo matrimonio o de la cohabitación.

Hay países en Europa que ya reconocen a la familia ensamblada. Uno de los países que ejemplifica este compromiso es España, donde se establece constitucionalmente que los poderes públicos tienen la responsabilidad de garantizar los derechos fundamentales de la familia, sin importar su procedencia o la manera en que se estructura.

En Sudamérica, Colombia —sentencia C105 de la Corte Constitucional— establece la igualdad de derechos entre los hijos nacidos dentro del matrimonio, los hijos nacidos fuera de él y los hijos adoptados. Asimismo, prohíbe la discriminación en cuanto al origen de las familias. En cuanto a Argentina, en su Código Civil y Comercial establece que la responsabilidad del cónyuge o conviviente de proporcionar apoyo económico a los hijos del otro cónyuge o conviviente es de carácter subsidiario.

En el Perú, los niños que forman parte de familias ensambladas tienen una serie de desafíos, uno de los cuales es que nuestro sistema legal no proporciona nombres claros para sus derechos. Lo mismo ocurre con la pensión alimenticia. El artículo 93° del Código del Niño

y del Adolescente impone la obligación de dar alimentos a los hermanos, abuelos y parientes colaterales hasta el tercer grado. Esta obligación surge en situaciones en las que el progenitor consanguíneo está ausente o se desconoce su paradero. Existe una referencia a la familia ensamblada de manera indirecta, donde se indica la frase “otras personas responsables del niño, niña o adolescente”. Teniendo en cuenta esta nueva familia, los padres afines, también conocidos como padrastros, podrían ofrecer una pensión alimenticia a sus hijos emparentados con ellos.

En una línea similar, otro reto que tiene este grupo familiar es la legislación sucesoria. Según el Código Civil, los padrastros que pretendan dejar herencia a sus hijastros sólo pueden hacerlo redactando un testamento, y éste sólo puede hacerse sobre el tercio de libre disposición. Si esto no ocurre, el hijo afín no podrá recibir nada de su padrastro, aunque hayan convivido durante un tiempo considerable. Esto se debe a que el Código Civil establece que los únicos beneficiarios serán los herederos más próximos al fallecido.

Por esta razón, el propósito del presente estudio es salvaguardar a los niños que están vinculados entre sí por medio de un marco legal que reconozca la estructura de la nueva unión familiar. Por lo tanto, se desarrolla el papel singular que los padrastros deberán afrontar en la etapa de formación y protección de sus hijastros. Esta posición requiere que los padrastros preserven constantemente los derechos de los niños, niñas y/o adolescentes, y como resultado, podrán lograr la consolidación de una nueva familia ensamblada.

La metodología utilizada fue del tipo de investigación básica. Se ha buscado desarrollar la información y la comprensión del tema investigado. El enfoque de la investigación fue cualitativo. Su finalidad fue analizar las normas doctrinarias, jurisprudenciales, dictámenes del tribunal constitucional y el derecho comparado relativo a las familias reconstituidas.

Asimismo, el diseño de la investigación fue de teoría fundamentada, ya que utilizó el enfoque cualitativo para proporcionar una teoría que explique conceptualmente la situación

problemática tratada referida a la propuesta jurídica para garantizar los derechos fundamentales de las familias ensambladas.

La presente tesis se ha desarrollado en cuatro capítulos:

En el capítulo I se ha detallado el planteamiento del problema, el problema de investigación, la formulación del problema de investigación, el objetivo de la investigación y la justificación de la propuesta jurídica presentada.

En el capítulo II se ha desarrollado el marco teórico, los antecedentes del problema, antecedentes nacionales, antecedentes internacionales y las bases teóricas. Se detalla a la familia, sus características, clases y regulación jurídica de familia, familias ensambladas, así como convivencia y custodia de los hijos afines y legislación comparada.

En el capítulo III se ha detallado la metodología de la investigación, el enfoque de la investigación, el tipo de investigación, escenario y participantes, criterios de inclusión y exclusión, categorización de variables, el diseño de la investigación, técnicas de recojo de la información, instrumentos de recolección de datos y las técnicas de análisis de los datos.

En el capítulo IV se ha desarrollado el análisis de los resultados y la discusión de los resultados.

El alcance del presente estudio de investigación es llenar un vacío en el conocimiento teórico y proponer la modificación de nuestro ordenamiento jurídico a través de un proyecto normativo que garantice los derechos esenciales de los hijos pertenecientes a familias reconstituidas. Se tiene en consideración que nuestra legislación no incluye ninguna regulación sobre la patria potestad de los progenitores afines, lo cual vulnera el desarrollo integral y el principio del interés superior del niño.

En cuanto a limitaciones, no se han presentado para el desarrollo de la presente investigación.

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1 Problema de investigación

Puentes (2014) afirmó que los ordenamientos jurídicos de todo el mundo se han mostrado indecisos a la hora de reconocer o no a las familias reconstituidas. En 1994, uno de cada cuatro adolescentes franceses vivía con sus dos progenitores. La gran mayoría de ellos eran miembros de familias mixtas. Más del 50% de la población actual de los Estados Unidos ha formado, formarán o forman parte de las familias ensambladas en algún momento de sus vidas. En igual forma, una de cada tres personas americanas es miembro de una familia reconstituida (pp. 67-68).

En el Perú, es claro que existe una variedad de tipos de familias. Una de ellas es la familia ensamblada, definida por el Tribunal Constitucional en las sentencias recaídas en los expedientes 09332-2006-PA/TC y 4493-2008-PA/TC. El Tribunal Constitucional precisa a la familia ensamblada como una estructura familiar que se organiza en el matrimonio o la convivencia de una pareja, en la que uno o ambos miembros de la familia ensamblada aún tienen hijos de una relación anterior.

Cuando se trata de alimentos y derechos sucesorios, los niños que se crían en familias reconstituidas no tienen los mismos derechos legalmente protegidos que los demás niños. Al respecto, el artículo 472° del Código Civil establece que se entiende por alimentos los indispensables para proveer al sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y adiestramiento para el trabajo, asistencia médica y psicológica, y recreación, tomando en consideración las circunstancias y oportunidades de la familia. En este contexto, el artículo 93° del Código del Niño y el Adolescente establece que, en situaciones de ausencia o paradero desconocido del progenitor consanguíneo, los hermanos, abuelos y parientes colaterales hasta

el tercer grado están obligados a proporcionar sustento al niño.

Hace una referencia a la familia ensamblada al afirmar que existen “otras personas responsables del niño o adolescente”, aquellas que, se considerarían a los tutores. Sin embargo, teniendo en cuenta esta nueva familia, los progenitores afines, también conocidos como padrastros o madrastras, pueden llevar alimentos a sus hijos vinculados, siempre que se ajusten correctamente los supuestos del artículo. De acuerdo con la sentencia del Tribunal Constitucional en el expediente N° 04493-2008-PA/TC, que establece que este solo es el caso si existe una convivencia pública, estable y reconocida. Si bien no se menciona explícitamente en la sentencia, sí presenta opciones para que el juez a cargo tome la decisión que más convenga al caso. La responsabilidad de la pensión alimenticia sólo es aplicable a favor de los hijos biológicos ya que no existe mandato legal que prevea tal necesidad. En otras palabras, no existe mandato legal que establezca tal exigencia.

En la misma línea, con respecto al derecho de sucesiones, en el caso de que los padrastros pretendan dejar herencia a los hijastros, sólo podrán hacerlo mediante la redacción de un testamento, y únicamente bajo la condición de libre disposición, que establece el artículo 725° del Código Civil. En caso contrario, el hijo afín no podrá recibir nada de su padrastro, aunque hayan convivido durante un tiempo considerable. Esto se debe a que el Código Civil establece que los únicos beneficiarios serán los herederos más cercanos al fallecido.

La razón de todo esto, es que nuestro sistema legal no tiene una regulación que aborde la conexión entre el padrastro y los derechos que tienen los hijos afines en la familia ensamblada en comparación con los derechos que tienen los hijos biológicos. Esto no sólo vulnera la idea de lo que es mejor para el menor, sino que también perjudica los derechos de los niños, niñas y/o adolescentes.

Por eso en el presente trabajo de investigación se busca garantizar los derechos fundamentales de los hijos de las familias ensambladas mediante una propuesta legislativa que

determine la forma de la nueva unión familiar. Como resultado, se establece el papel que los padres afines deberán desempeñar en la crianza, educación, formación y protección de los hijastros. Esto se hace con la intención de proteger los derechos de los niños y/o adolescentes y, en última instancia, conducir a la formación de una nueva familia ensamblada.

1.2 Formulación del problema de investigación

1.2.1 Problema general

¿Cuáles serían las propuestas jurídicas que permitan garantizar los derechos fundamentales de los hijos de las familias ensambladas?

1.2.2 Problemas específicos

a. ¿Cuáles serían los fundamentos jurídicos que permitan garantizar los derechos relativos a la alimentación de los hijos de las familias ensambladas?

b. ¿Cuáles serían los fundamentos jurídicos que permitan proteger el derecho sucesorio de los hijos de las familias ensambladas?

1.3 Objetivo de la investigación

1.3.1 Objetivo general

Describir las normas doctrinarias referidas a los hijos de las familias ensambladas, proponiendo una modificación para garantizar sus derechos fundamentales.

1.3.2 Objetivos específicos

a. Describir los fundamentos jurídicos que permitan garantizar los derechos relativos a la alimentación de los hijos de las familias ensambladas.

b. Describir los fundamentos jurídicos que permitan proteger el derecho sucesorio de los hijos de las familias ensambladas.

1.4 Justificación

La presente investigación se justifica en la necesidad de defender y garantizar los derechos básicos y la igualdad de los niños criados en familias reconstituidas. Ello se debe a

que nuestro ordenamiento jurídico carece de componentes normativos clave que permitan garantizar la igualdad de derechos y responsabilidades a los hijos afines. Se trata de los mismos derechos y responsabilidades que gozan los hijos biológicos de las familias legalmente establecidas.

Por teórica, tenemos que en la actualidad existen diversidad de familias. Entre ellas se tiene a las familias ensambladas, o también llamadas familias reconstituidas, pluriparentales, recompuestas, entre otros. Se establecen por la relación entre parejas que han tenido previamente una relación con hijos.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 4° de la Constitución Política de 1993, tanto la sociedad como el Estado están obligados a salvaguardar la unidad familiar y a fomentar el matrimonio. Estas últimas instituciones son reconocidas como naturales y necesarias para el funcionamiento de la sociedad. Visto así, es claro que la Constitución se ciñe a un concepto convencional de la institución familiar, que prioriza el matrimonio como institución primaria de la familia y no toma en cuenta a los miembros de las familias ensambladas.

Al respecto, el presente estudio de investigación tiene como finalidad llenar un vacío en el conocimiento teórico y proponer jurídicamente la modificación de nuestro ordenamiento jurídico, de forma que proteja o garantice los derechos fundamentales de los hijos de las familias ensambladas.

Por práctica se propone complementar esos vacíos existentes en nuestra legislación relativo a los derechos fundamentales de los hijos afines de esta nueva estructura familiar y que puedan ser tomados en cuenta para su evaluación, análisis y reconocimiento por el Estado.

En tal sentido, el estudio y análisis de las sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional, así como de la doctrina, trabajos y tesis nacionales e internacionales relevantes en la materia, permitirá beneficiar a los hijos y demás integrantes de las familias ensambladas. Una vez que sean aprobadas por los estamentos legales a largo plazo se podrán integrar a

nuestro ordenamiento jurídico como parte de familias legalmente constituidas, con todos los deberes y derechos fundamentales.

En el plano metodológico, se indica que los instrumentos utilizados han sido confiables y verificables, logrando obtener datos e información valiosos, tanto nacional como internacional. Estos han sido contrastados con otros estudios de investigación referidos a los derechos fundamentales de los hijos de las familias ensambladas.

De igual forma, en la parte social tenemos que el presente trabajo de investigación permitirá que los hijos afines puedan tener los mismos derechos y obligaciones que los hijos biológicos de las familias indicadas en el artículo 4° de la Carta Magna de 1993.

La modificación en nuestro ordenamiento jurídico es viable a largo plazo a través de una propuesta legislativa que permita garantizar plenamente los derechos fundamentales de los hijos de las familias ensambladas, tales como alimentación, vestido, educación, salud, derecho sucesorio entre otros.

Finalmente, la justificación jurídica de insertar la propuesta para garantizar los derechos fundamentales de los hijos de las familias ensambladas permitirá la inclusión en el debate jurídico de un tema que actualmente se viene presentando en la sociedad: hijos afines que no tienen los mismos derechos y obligaciones que los hijos biológicos. Estos derechos no han sido considerados por nuestra Constitución y normas jurídicas dentro de su ordenamiento jurídico.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1 Antecedentes del problema

2.1.1 *Antecedentes internacionales*

Con referencia a los antecedentes internacionales, Zelada (2019) presentó como problema en su trabajo de investigación un proyecto de ley para la protección de las familias reconstituidas. El objetivo general fue presentar un proyecto de ley para garantizar la protección de las familias pluriparentales en el Código de la Familia y el Proceso Familiar boliviano. La metodología empleada fue la deducción y la inducción como procedimientos generales, la exégesis y la dogmática jurídica como métodos especializados, y las técnicas de encuesta y la investigación documental. Obtuvo como resultado la elaboración de un proyecto de ley con el objeto de modificar el Código de la Familia y el Proceso Familiar para brindar protección a las Familias Reconstituidas.

Asimismo, Carrillo (2020) presentó como problema en su trabajo de investigación: Las familias reconstituidas: las relaciones familiares entre el cónyuge del progenitor y el hijo menor no común. El objetivo se centró en el estudio de la relación familiar que surge entre el cónyuge del progenitor y el hijo no común menor de edad. La metodología utilizada fue de enfoque cualitativo y el tipo de investigación aplicada. Obtuvo como resultado ofrecer una mejor respuesta legislativa a los problemas jurídicos que se derivan de la convivencia familiar entre el padre afín y el hijastro.

En igual forma, Cipollone (2019) presentó como problema en su trabajo de investigación el carácter subsidiario de la obligación alimentaria de los padres afines en el ordenamiento jurídico vigente en Argentina. El objetivo fue analizar si la obligación alimentaria del progenitor afín es sólo subsidiaria. La metodología utilizada fue de enfoque cualitativo y estudios descriptivos a los efectos de poder delinear los aspectos sobresalientes

de la obligación alimentaria del progenitor afín. Obtuvo como resultado que la integración de la obligación de alimentos del progenitor vinculado ha sido un verdadero logro legislativo que mejora los vínculos familiares, permitiendo que sean compartidas entre los progenitores de la responsabilidad parental y el padre o madre afín.

Madrid y Pérez (2021) presentaron como problema en su trabajo de investigación: Familias Reconstituidas: Percepciones de madres, hijos e hijas desde sus dinámicas relacionales. El objetivo general fue analizar las percepciones de las madres, hijos e hijas vinculadas a la Institución Manuela Vergara de Curi de 4° y 8° sobre sus familias reconstituidas con el fin de construir una estrategia de intervención desde el trabajo social para el acompañamiento familiar desde una perspectiva de derechos. La metodología utilizada fue la cualitativa, con un enfoque fenomenológico que se transversaliza en el desarrollo de este estudio de familia. Obtuvo como resultado la construcción de una propuesta de intervención desde un abordaje diferenciado cuyas dinámicas no permiten su abordaje como una familia nuclear, aunque cuente con los tres subsistemas en su constitución (conyugal, parento-filial y fraterno).

2.1.2 Antecedentes Nacionales

En el ámbito nacional, Castro (2019) presentó como problema en su trabajo de investigación en qué aspectos el ordenamiento jurídico debe brindar tutela a las familias ensambladas. El objetivo general consistió en determinar los aspectos en los que nuestra estructura jurídica necesita brindar protección a las familias ensambladas. La metodología utilizada fue de enfoque cualitativo y de tipo explicativa. Obtuvo como resultado la necesidad de una regulación de las familias ensambladas, especificando los derechos y responsabilidades entre los padres e hijos afines. Así también, la consolidación de principios jurídicos que respaldarán a esta nueva tipología familiar.

Asimismo, Pacherez (2019) presentó como problema en su trabajo de investigación de

tesis el reconocimiento de los derechos hereditarios a los hijos afines que integran la familia ensamblada. El objetivo general fue conocer si la familia ensamblada reconoce o no los derechos hereditarios de los hijos que se encuentran vinculados entre sí. La metodología utilizada fue estudio de tipo sustantiva. La investigación sustantiva se utilizó en el nivel descriptivo y explicativo. Obtuvo como resultado la pretensión de lograr la complementación del artículo 724° del Código Civil, que considera herederos forzosos a los hijos, refiriendo única y exclusivamente a los hijos consanguíneos y adoptivos; y rechazando por completo la posibilidad de que los hijos afines puedan heredar respecto de su padrastro o madrastra.

También se identificó en el ámbito nacional a Torres (2021), quien planteó como problema en su trabajo de investigación: ¿en qué medida es posible la regulación expresa del derecho alimentario a favor de hijos afines y familia ensamblada en el distrito San Isidro? El objetivo general fue determinar en qué medida es posible la regulación del derecho alimentario a favor de los hijos afines y familias ensambladas en el distrito de San Isidro. La metodología utilizada fue de enfoque cuantitativo, con una tipología descriptiva- explicativa bajo el paradigma positivista. Obtuvo como resultado la recomendación a los legisladores para la modificación del título del libro III de familia del Código Civil por el derecho de las familias a fin de permitir la regulación explícita de la familia ensamblada sobre la base de las consideraciones constitucionales. Asimismo, recomienda al ministerio de la mujer y poblaciones vulnerables difundir los principios en que se basa el derecho alimentario de estas estructuras familiares, como el interés superior del niño, la solidaridad familiar, igualdad de las familias y otros.

En igual forma, Reynoso (2020) presentó como problema en su trabajo de investigación sobre las familias ensambladas en el Perú: fundamentos para el reconocimiento de la figura del padre afín o legal. El objetivo general fue determinar los criterios básicos para establecer los deberes y derechos en la familia ensamblada. La metodología utilizada fue de enfoque

cualitativo, ya que analizó las normas doctrinarias y jurisprudenciales más notables. El tipo de investigación fue no experimental y el nivel de investigación fue descriptivo. Obtuvo como resultado la propuesta de incluir ciertos artículos en el Código Civil con el fin de salvaguardar el aspecto más vulnerable de esta conexión: los hijos afines, así como imponer deberes y responsabilidades al padre afín, lo cual es absolutamente razonable.

Por su parte, Cerdán (2022) presentó como problema en su trabajo de investigación la necesidad de regular la responsabilidad parental de los padres afines en casos de urgencia en el Código Civil. El objetivo general era determinar los principios fundamentales que deberían utilizarse para crear responsabilidades y derechos en el contexto de una familia mixta. La metodología utilizada es la investigación básica y un diseño establecido en la teoría fundamentada. Obtuvo como resultado la necesidad de regular la responsabilidad parental de los padres afines en casos de urgencia en el Código Civil, así como la protección de la familia y la posición de liderazgo del progenitor afín en esta identidad familiar de la que forma parte con el hijo de su cónyuge o conviviente.

2.2 Bases teóricas

2.2.1 *La familia*

Engels (2017) establece que:

En relación con los estudios realizados por un alto número de investigadores, manifiestan que “familia” procede de la voz *famulia*, cuya raíz latina clásica es *famulus* que proviene de *famel* referido al sirviente o esclavo, considerándose que *famulus* es el esclavo doméstico y familia es el conjunto de esclavos pertenecientes a un hombre (p. 22).

Asimismo, “jurídicamente se dice que la familia es el grupo de personas fusionadas por las relaciones jurídicas emergentes del matrimonio o del parentesco, comprendiendo tres preceptos: las conyugales, las paternafiliales y las parentales” (Ferrer, 1982, p. 11).

En igual forma, otros autores refieren que “la familia es el conjunto de personas donde recae todo tipo de responsabilidades para que una sociedad se defina y desarrolle”. (Baqueiro y Buenrostro, 2009, p. 3).

Sin embargo, hay escritores que sostienen que la única familia que existe es la que se forma sobre la base del matrimonio y que el parentesco ilegítimo no es más que un vínculo, y no una familia o una institución natural.

Asimismo, Varsi (2011) sostiene que:

La familia es una institución que se modela bajo el influjo de pensamientos religiosos, políticos, sociales y morales de acuerdo con cada ciclo generacional, que, en las sociedades más primitivas, las personas se congregaban con el objetivo de la procreación. Podemos decir que fueron grupos engendradores (p. 12).

Para la Real Academia Española (2023), el término familia significa: 1. Grupo de personas vinculadas por relaciones de matrimonio, parentesco, convivencia o afinidad. 2. Conjunto de ascendientes, descendientes, colaterales y afines de un linaje. 3. Hijos o descendencia. 4. Conjunto de personas que comparten alguna condición, opinión o tendencia.

En igual forma, la Constitución Política en su Artículo 4º, establece que:

La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También garantiza la protección a la familia y promoción del matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad (p. 18).

Rodríguez (1995) señala que “la familia es una sociedad natural que proviene de la unión marital, que existe antes que el Estado o cualquier otra corporación y que por sí ostenta derechos, y ha ostentado, por su naturaleza, derechos propios (p. 27).

2.2.2 Características de la familia

La familia, como institución natural, social y jurídica, nos presenta ciertas

características, las mismas que detallamos a continuación:

Universalidad. Desde los inicios de nuestra era, la familia siempre estuvo presente, viviendo en sociedad de manera grupal, o en algunos casos de manera personal. Como institución organizada naturalmente, la familia ha venido creciendo a través del paso de los años como un instituto socio universal. (Varsi, 2011, p.48).

Plataforma afectiva. Es el respeto entre los miembros de la familia, atención, aprecio. Deseo de compartir amor, afecto, de pasar momentos en unión y armonía. Paciencia, aceptarse como son, de manera incondicional, responsabilidad, solicitud, confianza, compromiso y necesidad de desarrollar acciones recreativas y dinámicas juntos. Sobre todo, existe la prevalencia del amor (Pi Osoria y Mena, 2009, p.8).

Influencia formativa. La familia es una escuela, producto de un proceso de corresponsabilidad en el que tanto los padres como la comunidad educativa desempeñan un papel activo fundamental en el éxito de la formación del estudiante.

Es deber fundamental de la familia, ante el avance vertiginoso del mundo presente, abrirse a nuevos campos educativos para dotar a los hijos las herramientas básicas en su educación integral. (Pedraza, et al, 2017, p.4).

Importancia social. Se debe entender que en la unión familiar se debe analizar constantemente la situación problemática existente en la sociedad con el propósito de planificar estrategias y mecanismos que ayuden a enfrentar los trastornos sociales, poder minimizar sus efectos y proyectar a los integrantes en formar una sociedad equitativa, honesta donde se busque el bien común (Diaz, et al, 2020, p. 4).

Comunidad natural. En efecto, como unidad ecosistémica, se trata de una fuente formativa primordial que se dedica a proteger, cuidar y formar. Esto implica que, mediante las actividades cotidianas de infancia, sensibiliza y concientiza a la persona acerca de su posición humana, de ser racional, libre y social, que puede participar activamente en la configuración

del mundo social y natural que le rodea (Moreno, et al, 2019, p. 44).

Relación jurídica. El papel del derecho es asegurar apropiados mecanismos de control social de la institución familiar, imponiendo a sus integrantes —esposos, hijos, parientes— las obligaciones y derechos que la estructura exige para el correcto desarrollo de las normas socialmente institucionalizadas (Bossert y Zannoni, 2004, pp. 9-10).

2.2.3 Clases de familia

Varsi (2011) refiere que “las familias pueden representarse de una forma tradicional en una unión estable (matrimonio, convivencia), a través de una forma simple (comunidad formada por padre e hijos) o través de una forma compleja (familias paralelas, ensambladas)” (p. 57).

Por mencionar las clases de familias más comunes tenemos:

TABLA 1

Clases de familias

N°	Entidades familiares	clases	
1	Hombre y mujer, casados, con hijos biológicos		
2	Hombre y mujer, casados con o sin hijos biológicos o con hijos no biológicos	Matrimonial	Tuteladas
3	Hombre y mujer, convivientes con hijos biológicos.	Extramatrimonial	
4	Hombre y mujer, convivientes con o sin hijos biológicos		
5	Padre o madre con hijos biológicos.		
6	Padre o madre con hijos biológicos y adoptivos o, solo, adoptivos	Monoparental	
7	Unión de parientes y personas que conviven en interdependencia afectiva, sin padre o madre que los dirija (grupos de hermanos, abuelos y nietos, tíos sobrinos que se entroncan familiarmente por la muerte de los padres).	Parental	No Tuteladas
8	Unión de personas sin lazos parentales que conviven por afectividad y ayuda mutua, sin finalidad sexual ni económica	Anaparental	
9	Uniones homosexuales, con carácter afectivo y sexual.	Homoafectiva	
10	Hombre y mujer, convivientes con impedimento para casarse, con o sin hijos.	Concubinato	
11	Comunidad afectiva formada sin lazos de		

filiación natural o adoptiva, incluye las familias recompuestas, las relaciones entre padrastros y madrastras, así como los respectivos entenados y se consolida cuando se encuentra acreditada la posesión constante de estado de filiación.	Ensambladas
---	-------------

Nota. Varsi (2011, p.58)

2.2.4 Regulación jurídica de la familia

Desde un principio el tratamiento jurídico de las familias en el Perú adoptó mediante el matrimonio a la familia clásica, recibiendo así la tutela jurídica en diferentes aspectos. Remontándonos a la Constitución Política del Perú del año 1933, en su artículo 51° señala que “El matrimonio, la familia y la maternidad están bajo la protección de la ley”. En tal sentido, la norma jurídica de aquel entonces reconoció a la familia únicamente a través de la unión matrimonial. En igual forma, la Constitución Política del Perú del año 1979, en su artículo 5°, menciona que “El Estado protege el matrimonio y la familia como sociedad natural e institución fundamental de la Nación”.

Y en la actualidad nuestra vigente Constitución Política del Perú del año 1993 establece en su artículo 4° que:

La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protege a la familia y promueve el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad. La forma del matrimonio y las causas de separación y de disolución son reguladas por la ley (p. 19).

En cuanto a los instrumentos internacionales que establecen principios y derechos destinados a proteger la institución familiar; tenemos a la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969, que en su artículo 17°, inciso 1, señala que “La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado”. Asimismo, en el inciso 2 del mencionado artículo “reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer

matrimonio y fundar una familia siempre y cuando cumplan las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención”.

Asimismo, la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, art. 16° inciso 3, señala que "la familia es un elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene el derecho a la protección de la sociedad y del Estado".

En la Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre de 1948, el artículo 6° establece que "toda persona tiene el derecho de establecer una familia, elemento fundamental de la sociedad, y de obtener protección para ella".

El Pacto Internacional de derechos económicos, sociales y culturales de 1966, en su art. 10°, establece que “la familia debe brindar la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo”.

Asimismo, el Pacto internacional de derechos civiles y políticos de las Naciones Unidas de 1966 - art. 23°, inciso 1, establece que “la familia es un elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene el derecho a ser protegido por la sociedad y el Estado”.

Al respecto, podemos afirmar que tanto las normas nacionales como internacionales garantizan el reconocimiento y protección de la familia como institución tutelar de la sociedad.

2.2.5 Familias ensambladas

La familia ensamblada puede definirse como “la estructura familiar originada en el matrimonio o la unión concubinaria de una pareja en la cual uno o ambos de sus integrantes tienen hijos provenientes de una relación anterior” (Ramos, 2006, p.192).

Lamas y Ramírez (2018) indican que:

En la actualidad, surgen nuevas formas de familias, algunas compuestas por un único padre y sus hijos menores, otras por uniones de pareja con concubinos, pero con hijos, hogares establecidos por un solo individuo, ya sea debido a su condición de viudo(a) o a

su adaptación a este estilo de vida, y los matrimonios establecidos de manera consensuada en los que uno o ambos provienen de una unión previa (p. 231).

Estas familias tienen una connotación diferente, tales como los vínculos, derechos y deberes entre los integrantes de la familia reconstituida.

El Tribunal Constitucional, mediante la sentencia del Expediente N° 09332- 2006- PA/TC, fundamento N° 8, de fecha 30 de noviembre de 2007, reconoce el concepto de familias ensambladas, definiendo que “son las que se establecen a partir de la viudez y el divorcio. Esta nueva organización familiar surge como resultado de un nuevo matrimonio o compromiso”.

Asimismo, el Tribunal Constitucional, mediante la Sentencia del Expediente N° 1849- 2017 PA/TC, fundamento N° 9 de fecha 20 de octubre del 2020, reconoce a la familia reconstituida o ensamblada, en la que el hijastro se incorpora a una nueva estructura familiar con posibles obligaciones y derechos especiales. Como consecuencia, estos pueden generar ciertas responsabilidades para los padres afines, como la obligación de alimentación. Esto debido a la solidaridad que debe prevalecer entre los miembros del grupo familiar y al deber constitucional de salvaguardar a la familia. Dicho sea de paso, la solidaridad en la familia debe entenderse como la protección y cuidado directo que debe brindar, no sólo el padre afín al hijastro menor de edad, sino también este último hacia el padrastro en su vejez, por haberle prodigado los cuidados que cuando era niño requirió.

En ese sentido, el hijastro como nuevo integrante de esta estructura familiar cuenta con los derechos y deberes que le corresponde, aparte de la patria potestad de los padres biológicos.

Esta forma de organización familiar ha recibido una variedad de designaciones tales como; familias reconstituidas, familias ensambladas, familias reconstruidas, familias recompuestas.

La patria potestad es una entidad jurídica mediante la cual los progenitores poseen

derechos y obligaciones sobre sus hijos, como el cuidado, educación, alimentación, salud e higiene. Además, gestionar sus bienes de manera responsable y siempre protegiendo el bienestar superior del niño, niña y/o adolescente.

Según Flores (2021, citado por Cerdán, 2022), “a falta de regulación sobre la patria potestad de los padres políticos en el Código Civil, se estaría yendo en contra del interés superior del niño, que tiene como finalidad garantizar el desarrollo integral y adecuado del hijo afín” (p. 66).

En cuanto a las familias ensambladas, la corte constitucional de Colombia, la definió como la “estructura familiar originada en el matrimonio o unión de hecho de una pareja, en la cual uno o ambos de sus integrantes tienen hijos provenientes de un casamiento o relación previa”.

La sentencia C 105 de 1994 de la Corte Constitucional Colombiana sentenció que, aun sin utilizar el término de familias ensambladas ni hijos aportados al núcleo familiar, se concluye lo siguiente:

a) La Constitución consagra la igualdad de derechos y obligaciones entre los hijos legítimos, extramatrimoniales y adoptivos. b) Declara a la familia como núcleo fundamental de la sociedad, independientemente de su origen o como la conforman. c) Prohíbe la discriminación con relación al origen familiar. d) Son contrarias a la Constitución todas las normas que establezcan diferencias en cuanto a deberes y obligaciones entre los descendientes legítimos, extramatrimoniales o adoptivos, pues al igual que los hijos biológicos tienen iguales derechos y obligaciones.

Sin embargo, de un tiempo a esta parte se puede apreciar que en nuestro sistema legal se ha realizado poco o casi nada en relación con los derechos fundamentales de los hijos de las familias ensambladas, lo cual ha motivado la vulnerabilidad del derecho de alimentos, salud, educación, vestido y el principio del interés superior del niño.

a. Derecho de Alimentos

La Constitución política, en su artículo 6°, establece que, [...] es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos. Los hijos tienen el deber de respetar y asistir a sus padres [...].

El Derecho de Familia se encuentra establecido en el Código Civil, aunque existe una gran cantidad de leyes complementarias que también lo integran. Bossert y Zannoni (2004) indican que “desde una perspectiva sociológica, la familia es una institución permanente que está integrada por personas cuyos vínculos derivan de la unión intersexual, de la procreación y del parentesco” (p. 5).

El Artículo N° 235° del Código Civil Peruano establece que los padres están obligados al sostenimiento, protección, educación y formación, dentro de sus posibilidades. Asimismo, establece que todos los hijos tienen iguales derechos ante la Ley.

El Artículo N° 287° del Código Civil establece que los cónyuges se obligan mutuamente a alimentar y educar a los hijos.

El Artículo N° 472° del Código Civil establece que se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de la familia. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto.

El Tribunal Constitucional, mediante la Sentencia del Expediente N° 4493 2008-PA/TC, fundamento N° 9 de fecha 30 de junio de 2010, indicó que es importante considerar que las rápidas transformaciones sociales pueden crear una brecha entre la realidad y la ley, generando vacíos en el sistema legal. En este contexto, ante conflictos intersubjetivos relacionados con las nuevas estructuras familiares, los magistrados deberán aplicar los principios constitucionales para solucionarlos, interpretando la ley también con base en la realidad y, por ende, proporcionando la paz social, que es la labor primordial del derecho.

Además, señala que nada obstaculizaría que el padre afín proporcione una pensión alimenticia a sus hijos afines, pero que estas serían expresiones de solidaridad.

El artículo 8° del Código del niño y adolescente establece que el niño y el adolescente tienen derecho a vivir, crecer y desarrollarse en el seno de su familia y los que carecen de familia natural tienen derecho a crecer en un ambiente familiar adecuado. Asimismo, los padres deben velar por sus hijos y brindarles los cuidados para su óptimo desarrollo integral.

En igual forma, en el artículo 14° del indicado código se establece que el niño y el adolescente tienen derecho a la educación y que no deben ser discriminados por discapacidad ni por causa del estado civil de los padres. Asimismo, en su artículo 25° establece que el Estado garantiza el ejercicio de las libertades fundamentales del niño y adolescentes consagrados en la ley a través de políticas y medidas pertinentes.

El Código del Niño y Adolescente, en su artículo 93°, establece que están obligados a proporcionar alimentos, cuando el padre consanguíneo no está presente o no se conoce su ubicación, los hermanos, abuelos, parientes colaterales hasta el tercer grado. Además, hace referencia de forma indirecta a la familia ensamblada, donde menciona "otros responsables del niño o del adolescente". La sentencia del Tribunal Constitucional N° 04493-2008- PA-TC, donde, para la dilucidación del problema en cuestión se formuló la siguiente interrogante: ¿Tienen los integrantes de la unión de hecho obligaciones alimentarias para con los hijos afines? A esto se concluyó que no existe mandato legal que establezca dicha exigencia y que, por consiguiente, la obligación de alimentos es aplicable solo a favor de los hijos biológicos. Asimismo, especificó que solo podrá pasar alimentos si hay una convivencia pública, estable y de reconocimiento, pero tampoco lo señala expresamente en la sentencia.

Según Adrianzen (2018, citado por Torres, 2021):

“El reconocimiento legal de las obligaciones alimentarias al interior de las “familias ensambladas” se sustentó en el derecho humano que tiene toda persona a la vida

familiar. Se reconoce el derecho de todo hijo a ser cuidado por sus padres en un ambiente de amor y comprensión, al ser la familia ampliada o numerosa un elemento natural y fundamental de la sociedad, siendo una obligación del Estado y la Sociedad proteger los vínculos familiares” (p. 14).

El artículo 676° del Código Civil y Comercial de Argentina, de 2014, establece que:

La obligación alimentaria del cónyuge o conviviente respecto de los hijos del otro tiene carácter subsidiario. Cesa este deber en los casos de disolución del vínculo conyugal o ruptura de la convivencia. Sin embargo, si el cambio de situación puede ocasionar un grave daño al niño o adolescente y el cónyuge o conviviente asumió durante la vida en común el sustento del hijo del otro, puede fijarse una cuota asistencial a su cargo con carácter transitorio, cuya duración debe definir el juez de acuerdo con las condiciones de fortuna del obligado, las necesidades del alimentado y el tiempo de la convivencia (p. 135).

En cuanto a la obligación de alimentos, Lamas y Ramírez (2018) establecen que:

Para satisfacer sus necesidades básicas y que comprende no sólo los alimentos en sentido llano o estricto de la palabra, sino también la educación, vivienda, vestido, asistencia médica y todo lo necesario para un desarrollo saludable del niño, niña y/o adolescente, también surgen contradicciones y debates doctrinales y normativos en cuanto a su visualización y realidad dentro de las familias reconstruidas. (p. 236)

En ese sentido, se evidencia que los derechos de alimentos en favor de los hijos de las familias ensambladas están vagamente inmersos en nuestro ordenamiento jurídico.

b. Derechos sucesorios

El Artículo N° 735° del Código Civil Peruano expresa respecto del heredero que "la institución de heredero es a título universal y comprende la totalidad de los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia".

Asimismo, el Artículo N° 660° establece que “desde el momento de la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus sucesores”.

La Constitución Política del Perú, en su artículo 2°, inciso 16, establece que toda persona tiene derecho a la propiedad y a la herencia. El legislador para establecer las órdenes hereditarias en el artículo 816° del Código Civil Peruano obligó a recurrir a las normas de parentesco y filiación formal matrimonial o extramatrimonial para determinar los derechos hereditarios que corresponden (...).

El artículo 818° del indicado código establece la igualdad de derechos sucesorios de los hijos, que todos los hijos tienen iguales derechos sucesorios respecto de sus padres. Esta disposición comprende a los hijos matrimoniales, a los extramatrimoniales reconocidos voluntariamente o declarados por sentencia respecto a la herencia del padre o de la madre y los parientes de éstos, y a los hijos adoptivos.

Según Sanciseña et al. (2007, citado por Reynoso, 2020):

La asimilación de los hijastros como hijos que realiza el Tribunal Constitucional es preocupante por las consecuencias jurídicas que se pueden derivar de este criterio. De admitirse que el hijastro y el hijo deben ser tratados de la misma forma, se derivaría que el hijo del cónyuge también podría exigir llevar el apellido de su padrastro o exigirle judicialmente alimentos. Más aún, ser considerado heredero forzoso y participar de la legítima o herencia del padre afín como si fuera hijo (...). (p.331).

Pacherrez (2022), por su parte, refirió que:

A los hijos afines debe reconocérsele ciertos derechos y ciertas obligaciones, lo cual en la realidad no sucede puesto que se les priva de ellos. Eso sucede en el caso de los derechos sucesorios, ya que los hijastros no pueden heredar respecto de su padrastro o madrastra debido a que la única relación que existe es la filial. Pero como ya lo hemos

tratado anteriormente, esta relación sí se encuentra reconocida como un tipo de parentesco (el parentesco por afinidad). Es por ello que se considera que al mediar entre ellos un tipo de afinidad, se les debe dar el reconocimiento legalmente de hijos, y se les debe considerar como herederos forzosos. De este modo para que se les dé un trato igualitario similar al de los hijos consanguíneos, ya que realizar una comparación entre el hijo afín y los otros hijos debilita a la institución familiar, lo cual es un grave atentado al numeral 4 de la Constitución, según el cual la comunidad y el estado resguardan a la familia, sin importar como haya sido constituida. (p. 4).

En cuanto a la relación del derecho de familia con el derecho sucesorio, Huamán (2024) afirma que:

Para los expertos en derecho es claro que el derecho de familia regula la filiación matrimonial y extramatrimonial, la cual se utiliza para evaluar el nivel de parentesco existente entre el padre y el hijo y otorgar los derechos y obligaciones que le correspondan. Al observar el nivel de parentesco se puede determinar si es legítima la herencia o no, la cual se heredará tras la muerte del *cujus*. De lo ya descrito líneas arriba se puede inferir que para heredar se necesita tener un grado de parentesco. De ello nace la siguiente pregunta: ¿entonces los integrantes de familias ensambladas qué parentesco deberían tener para heredar?

La legislación peruana es rígida al señalar que las familias nucleares son las que pueden heredar.

En nuestra legislación existen tres tipos de parentescos: los consanguíneos, los afines y los adoptivos. Es afín el más importante para este estudio, dado que este tipo de parentesco se asemeja considerablemente al parentesco que debería poseer el hijastro.

El parentesco por afinidad se refiere a la conexión de un esposo con los parientes de sangre de su pareja. Bajo esta perspectiva, el hijo afín podría ser admitido en este tipo de

parentesco, pues aunque no tenga parentesco consanguíneo, forma parte de la familia de su cónyuge. Gracias a su cariño y afecto, optaron por serlo.

Es evidente que el derecho sucesorio de las familias ensambladas es una realidad que exige una regulación legal, por lo que resulta crucial modificar el derecho familiar y el derecho sucesorio, particularmente a la familia ensamblada (pp. 3-4).

c. Derecho a la salud

La Constitución Política, en su artículo 7° de Derecho a la salud. Protección al discapacitado, establece que:

Todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad, así como el deber de contribuir a su promoción y defensa. La persona incapacitada para velar por sí misma a causa de una deficiencia física o mental tiene derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad.

Se puede apreciar que el Estado protege la salud, específicamente de la familia y, por consiguiente, el de la comunidad. Sin embargo, con relación a los hijos de las familias ensambladas este derecho fundamental, también consignado en el derecho de alimentos, no se cumple muchas veces porque nuestro ordenamiento jurídico no obliga al padre afín.

Asimismo, el artículo 472° del Código Civil establece que se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento [...] asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de la familia.

Peñaloza (2019) indica que:

Se entiende por alimento todo lo que es necesario para la vida, sustento, vivienda, vestido, los gastos que trae consigo una enfermedad. Y ya situados los alimentos en el campo jurídico, no solo se refieren al sustento, sino también a la asistencia médica, etc. (p.46).

El Código Civil Francés de 2019 establece en su artículo 371° que:

Los padres tienen la patria potestad hasta que el hijo llegue a la mayoría de edad o se emancipe con el fin de protegerlo en términos de seguridad, salud y moralidad para garantizar su educación y promover su crecimiento, respetando su individualidad. La patria potestad se aplica sin uso de violencia física o mental. Los progenitores involucran al infante en las decisiones que les afectan en función de su edad y nivel de madurez.

También, el Código Civil Francés protege a los hijos en términos de seguridad, salud y moralidad, así como la educación y otros, similar a nuestro código civil.

d. Principio del interés superior del niño

La patria potestad es un conjunto de derechos y deberes encaminados al interés superior del niño.

La Ley 30466 de 2016 tiene por objeto:

Establecer los parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño en los procesos y procedimientos en los que estén inmersos los derechos de los niños y adolescentes. Esto de acuerdo con lo establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas y su Observación General 14 y en el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes.

En el artículo 2° de la citada norma, interés superior del niño, establece que:

El interés superior del niño es un derecho, un principio y una norma de procedimiento que otorga al niño el derecho a que se considere de manera primordial su interés superior en todas las medidas que afecten directa o indirectamente a los niños y adolescentes, garantizando sus derechos humanos.

Podemos afirmar que, pese a que la Constitución Política en su artículo 4° establece que, la comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al

anciano en situación de abandono, no podemos evidenciar que los hijos de las familias ensambladas tengan los mismos derechos que los hijos biológicos.

El Código del Niño y Adolescente, regulado por la Ley 27337 del 2000, en su artículo

IX.- Interés superior del niño y del adolescente, establece que:

En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el principio del interés superior del niño y del adolescente y el respeto a sus derechos.

En ese sentido, corresponde al Estado y la comunidad velar por este principio fundamental que garantice y no vulnere el principio del interés superior del niño, niña y/o adolescente.

2.2.6 *Convivencia y custodia de hijos afines*

Los autores (Guzmán y Rodríguez, 2021) establecen que:

En un vínculo formal de familias establecidas, la custodia y la convivencia como componentes de la patria potestad son responsabilidad de ambos progenitores. Si existe un motivo de separación entre ambos progenitores, la responsabilidad de custodiar y cohabitar recaerá en uno de ellos. Ahora, si el individuo con la custodia opta por reiniciar su existencia con otra persona, surgirá un conflicto entre la nueva pareja, el hijo del progenitor y los hijos de la progenitora (p. 201).

En este lugar se establecen las relaciones entre los hijos afines y los padres afines, donde estos últimos se encargan de satisfacer los derechos básicos como la educación, el vestido, la nutrición y la vivienda, además de cumplir con las responsabilidades de su progenitor. Al respecto, podemos apreciar que muchas veces los padrastros prestan más atención y cuidado a sus hijos que a sus hijastros, ocasionando una incomodidad entre los hijos afines y los padres

de estos. En igual situación, los hijastros les faltan el respeto a los padrastros, generándose un conflicto familiar que muchas veces terminan en peleas y discusiones.

2.2.7 Legislación Comparada

La familia ensamblada en el derecho comparado. En el presente estudio se efectúa un análisis sobre las legislaciones de algunos países de Sudamérica y Europa en cuanto a la regulación de las familias ensambladas, considerando la Constitución Política y legislación específica de cada país. Para ello, se consideran las normas de Argentina, Bolivia, Colombia, y España.

Marco jurídico peruano. La Constitución Política del Perú, en su artículo 2° inciso 16, establece que toda persona tiene derecho a la propiedad y a la herencia. Asimismo, establece en su artículo 4° que la comunidad y el Estado protegen a la familia y promueven el matrimonio, reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad.

En igual forma, la Constitución Política en su artículo 6° establece que [...] es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos. Los hijos tienen el deber de respetar y asistir a sus padres [...].

La Constitución Política garantiza que toda persona tiene derecho a la propiedad y a la herencia. Sin embargo, los únicos beneficiados son los herederos forzosos y no los hijos de las familias ensambladas, salvo haber dejado herencia a través de testamento y por un tercio de libre disposición del testador.

En igual forma, la carta magna protege a la familia, promueve el matrimonio y obliga a los padres a educar a los hijos. Sin embargo, los hijos de las familias ensambladas están desprotegidos, ya que el padre aún no tiene obligación alguna para brindar alimentos a sus hijastros, salvo que lo hagan por solidaridad, de acuerdo con la sentencia del Tribunal Constitucional, expediente N° 4493 2008-PA/TC, fundamento N° 9, de fecha 30 de junio de 2010.

Al respecto, el artículo N° 235° del Código Civil Peruano establece que los padres están

obligados al sostenimiento, protección, educación y formación dentro de sus posibilidades. Asimismo, establece que todos los hijos tienen iguales derechos ante la ley. Asimismo, el artículo N° 287° del Código Civil establece que los cónyuges se obligan mutuamente a alimentar y educar a los hijos.

El Artículo N° 472° del Código Civil establece que se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de la familia.

Asimismo, también el Código Civil establece en sus artículos 235°, 287° y 472° que los padres están obligados para con sus hijos a brindar alimentos, educación, formación, entre otros, así como también obliga a los cónyuges mutuamente a brindar educación y alimentación a los hijos. Se entiende por alimentos habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación.

Con relación al derecho sucesorio, el Código Civil, en su artículo 660°, establece que desde el momento de la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus sucesores.

Asimismo, el artículo 735° establece que la institución de heredero es a título universal y comprende la totalidad de los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia.

En igual forma, el artículo 816° establece que el legislador, para establecer las órdenes hereditarias, obligó a recurrir a las normas de parentesco y filiación formal matrimonial o extramatrimonial para determinar los derechos hereditarios que corresponden [...].

Al respecto, el artículo 818° establece que todos los hijos tienen iguales derechos sucesorios respecto de sus padres. Esta disposición comprende a los hijos matrimoniales, a los extramatrimoniales reconocidos voluntariamente o declarados por sentencia respecto a la herencia del padre o de la madre y los parientes de éstos, y a los hijos adoptivos.

En igual forma, el Código Civil establece en sus artículos 660°, 735°, 816° y 818°, respecto al derecho sucesorio, donde tampoco se ha considerado a los hijos de las familias ensambladas, salvo lo manifestado por el testador al dejar herencia al hijo afín de un tercio de libre disposición.

Finalmente, se concluye que los hijos de las familias ensambladas no tienen garantizados sus derechos fundamentales en cuanto a alimentos y derechos

sucesorios, lo cual se estaría vulnerando el principio del interés superior del niño, niña y/o adolescente.

Legislación internacional

a. Legislación de Colombia. En su ordenamiento jurídico Colombia no ha considerado a las familias ensambladas, aunque sí es meritorio resaltar que la Constitución Política de 1991, en su artículo 13°, establece que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

Aquí se puede apreciar que esta Constitución Política no discrimina el origen de las familias, ya que en la actualidad se encuentra una gran diversidad de tipos de familias. Una ellas son las familias ensambladas.

Asimismo, en el artículo 42° de la citada norma se establece que “La familia es el núcleo fundamental de la sociedad, en la cual se establecen vínculos naturales o jurídicos por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla”. Asimismo, los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes.

En igual forma, el Código Civil, en su artículo 113°, establece que “el matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos,

procrear y auxiliarse mutuamente”. Los citados artículos se complementan en la protección de la familia y la valoración del matrimonio.

Al respecto, la Corte Constitucional en su sentencia C105 definió a las familias ensambladas como la “Estructura familiar originada en el matrimonio o unión de hecho de una pareja, en la cual uno o ambos de sus integrantes tiene hijos provenientes de un casamiento o relación previa”. Asimismo, concluyó lo siguiente:

-La Constitución consagra la igualdad de derechos y obligaciones entre los hijos legítimos, extramatrimoniales y adoptivos.

-Declara a la familia como núcleo fundamental de la sociedad, independientemente de su origen o como la conforman.

-Prohíbe la discriminación con relación al origen familiar.

-Son contrarias a la Constitución todas las normas que establezcan diferencias en cuanto a deberes y obligaciones entre los descendientes legítimos, extramatrimoniales o adoptivos, pues al igual que los hijos tienen iguales derechos y obligaciones.

Prácticamente, con la sentencia C105 de la Corte Constitucional se garantiza los derechos de las familias ensambladas.

b. *Legislación de Bolivia.* La Constitución Política del Estado del año 2009, en su artículo 56°, inciso III, establece que se garantiza el derecho a la sucesión hereditaria.

Asimismo, en su artículo 62° establece que el Estado reconoce y protege a las familias como el núcleo fundamental de la sociedad [...]. Todos sus integrantes tienen igualdad de derechos, obligaciones y oportunidades.

En igual forma, en su artículo 63° establece en su inciso I que “el matrimonio entre una mujer y un hombre se constituye por vínculos jurídicos y se basa en la igualdad de derechos y deberes de los cónyuges”. En su inciso II, que “las uniones libres o de hecho que reúnan condiciones de estabilidad y singularidad, y sean mantenidas entre una mujer y un hombre sin

impedimento legal, producirán los mismos efectos que el matrimonio civil, tanto en las relaciones personales y patrimoniales de los convivientes como en lo que respecta a las hijas e hijos adoptados o nacidos de aquéllas”. En igual forma, en su artículo 64°, inciso I: que “los cónyuges o convivientes tienen el deber de atender, en igualdad de condiciones y mediante el esfuerzo común, el mantenimiento y responsabilidad del hogar, la educación y formación integral de las hijas e hijos mientras sean menores o tengan alguna discapacidad”. Inciso II: que “el Estado protegerá y asistirá a quienes sean responsables de las familias en el ejercicio de sus obligaciones”.

La Constitución Política del Estado de Bolivia expresa en su artículo 56° la garantía de la sucesión hereditaria. Asimismo, en su artículo 62° declara a la familia como instituto fundamental de la sociedad y que sus integrantes tienen igualdad de derechos y oportunidades.

En igual forma, en el artículo 63° reconoce al matrimonio, así como también a la unión libre o de hecho, produciendo los mismos efectos que un matrimonio civil. Y en el artículo 64° obliga a los cónyuges o convivientes a brindar protección a los hijos, educación, formación, entre otros.

En cuanto al Código de las Familias y del Proceso Familiar, en su artículo 1° regula los derechos de las familias, las relaciones familiares y los derechos, deberes y obligaciones de sus integrantes, sin discriminación ni distinción alguna. Asimismo, en su artículo 2° establece que las familias, desde su pluralidad, se conforman por personas naturales que deben interactuar de manera equitativa y armoniosa, y se unen por relaciones afectivas emocionales y de parentesco por consanguinidad, adopción, afinidad u otras formas, por un periodo indefinido de tiempo, protegido por el Estado bajo los principios y valores previstos en la Constitución Política del Estado”. Esto incluye a los diversos tipos de familia.

Asimismo, el artículo 4° establece que el Estado está obligado a salvaguardar a las familias, garantizando su integración, estabilidad, bienestar, desarrollo social, cultural y

económico con el fin de cumplir efectivamente las obligaciones y ejercer los derechos de todos sus miembros.

El indicado Código, en sus artículos 1º, 2º y 4º, regula el derecho de la familia, su conformación y como el Estado protege a la familia, respetando su origen y brindándole estabilidad para el desarrollo de los derechos de todos sus integrantes.

En igual forma, en su artículo 31º establece que “los hijos, sin distinción de origen, son iguales en dignidad y ante la ley, tienen los mismos derechos y deberes en el núcleo familiar y social”.

Aquí se evidencia que el artículo 31º garantiza la igualdad a todos los hijos entre sí. Sin embargo, tácitamente no están incluidos en este código los hijos afines de las familias reconstituidas.

Es por ello que en el presente ordenamiento jurídico no se encuentra el reconocimiento a las familias ensambladas, concluyendo la falta de una regulación para este tipo de familias.

c. *Legislación de España.* La Constitución Española de 1978, en su artículo 32º, establece que el hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica, que la ley regulará las formas de matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, así como los derechos y deberes de los cónyuges, las causas de separación y disolución y sus efectos.

Asimismo, en su artículo 33º establece el reconocimiento al derecho a la propiedad privada y a la herencia.

En igual forma, el artículo 39º establece que los poderes públicos garantizan la protección social, económica y jurídica de la familia, así como la protección integral de los descendientes, independientemente de su origen y de sus progenitores, cualquiera que sea su estado civil. De igual manera, los progenitores deben brindar asistencia de manera diligente a los hijos matrimoniales o extramatrimoniales, tanto durante su minoría de edad como en otros

casos legales. Los infantes gozarán de la protección establecida en los acuerdos internacionales que protegen sus derechos.

Se puede evidenciar en la constitución española el reconocimiento al matrimonio y a la familia, así como a la propiedad y a la herencia. En igual forma, los poderes públicos garantizan a los descendientes y progenitores, independientemente de su origen y estado civil. Esto ayuda grandemente a los hijos de las familias ensambladas, ya que existe una normativa que regula sus derechos fundamentales.

El artículo 68° del Código Civil español de 1889 establece que las parejas están obligadas a vivir juntas, a ser leales entre sí y a prestarse ayuda mutua. Además, están obligados a coordinar sus responsabilidades domésticas, así como el cuidado y atención de sus descendientes, ascendientes y demás personas a su cargo.

Aquí se evidencia la obligatoriedad de los cónyuges de compartir responsabilidades respecto de los hijos y ascendientes a su cargo.

d. Legislación de Argentina. El Código Civil y Comercial de la Nación de 2015 establece en su artículo 673° que el cónyuge o conviviente de un progenitor debe cooperar en la crianza y educación de los hijos del otro, realizar los actos cotidianos relativos a su formación en el ámbito doméstico y adoptar decisiones ante situaciones de urgencia. En caso de desacuerdo entre el progenitor y su cónyuge o conviviente, prevalece el criterio del progenitor.

Asimismo, en su artículo 3,280° establece que la sucesión se llama legítima cuando sólo es deferida por la ley, y testamentaria cuando lo es por voluntad del hombre manifestada en testamento válido. Puede también deferirse la herencia de una misma persona por voluntad del hombre en una parte y, en otra, por disposición de la ley.

En la legislación argentina se establece que el cónyuge o conviviente de uno de los progenitores está obligado a participar activamente en la crianza, educación, seguridad y desarrollo integral de los hijos del otro progenitor. Sin embargo, en cuanto a derechos

sucesorios solo se otorgan estos derechos a los herederos forzosos o testamentarios a voluntad del testador.

En cuanto a la legislación comparada, Colombia en su ordenamiento jurídico también reconoce a la familia como fundamento primordial de la sociedad y promueve el matrimonio. Esto contrasta con los sistemas jurídicos de otros países. Además, reconoce a la familia ensamblada en la sentencia C105 de la Corte Constitucional, que también establece la igualdad de derechos entre los hijos fruto del matrimonio, los hijos extramatrimoniales y los hijos adoptivos, prohíbe la discriminación por el origen de las familias y establece que las normas que establecen diferencias de deberes y obligaciones entre hijos legítimos, extramatrimoniales y adoptivos son violatorias de la Constitución porque todos los hijos son iguales.

Se evidencia que Colombia reconoce los derechos fundamentales de los hijos afines a través de la sentencia C105 de la Corte Constitucional.

En cuanto a Bolivia, establece en su Constitución que las familias se conforman por personas naturales que se vinculan a través de lazos afectivos y emocionales, así como de parentesco por consanguinidad, adopción, afinidad u otros mecanismos. Además, el Estado les brinda protección. Asimismo, establece que tanto hombres como mujeres tienen derecho a contraer matrimonio con plena igualdad ante la ley.

Aquí podemos observar que Bolivia, al igual que nuestra legislación, contempla vacíos legales con relación a los derechos de los hijos de las familias ensambladas. Falta regular sus normas jurídicas, al no incluir en sus decretos a las familias ensambladas.

España establece que los poderes públicos garantizan los derechos de la familia, independientemente de su procedencia o como la conforman. Asimismo, los padres afines brindan asistencia a los hijastros dentro o fuera del matrimonio. Es decir, los hijos gozan de los derechos que les corresponden.

Aquí se evidencia que España, al igual que Colombia, reconoce los derechos

fundamentales a los hijos afines, brindándoles la seguridad jurídica que corresponde.

En la legislación argentina se establece que el cónyuge o conviviente de uno de los progenitores está obligado a participar activamente en la crianza, educación, seguridad y desarrollo integral de los hijos del otro progenitor.

Aquí también se confirma que, al igual que Colombia y España, el Código Civil de Argentina establece que la obligación alimentaria recae sobre los padrastros respecto de los hijos afines. Reconocen a las familias ensambladas y les brindan a los hijastros los derechos que les corresponden, sin discriminación alguna por el origen de estas familias.

CAPÍTULO III

DISEÑO METODOLÓGICO

3.1 Enfoque de la investigación

La investigación tuvo un enfoque cualitativo y su finalidad fue describir las normas doctrinales y jurisprudenciales, del derecho comparado sobre las familias ensambladas, de las tesis y sentencias de los tribunales constitucionales. Se tuvo en cuenta que se busca el reconocimiento legal de dichas familias con todos sus derechos, responsabilidades y obligaciones.

Hernández y Mendoza (2018), establecieron que:

La recopilación de datos es fundamental para el enfoque cualitativo, así como para el cuantitativo, ya que su propósito es medir variables para llevar a cabo inferencias y análisis estadístico. La finalidad de un análisis cualitativo consiste en obtener datos que se transformarán en información de individuos, otros seres vivos, comunidades, situaciones o procesos en profundidad, y en las propias formas de expresión de cada unidad de muestreo. Se trata de seres humanos, los datos que interesan son conceptos, percepciones, imágenes mentales, creencias, emociones, interacciones, pensamientos, prácticas, experiencias, vivencias y roles, manifestados en el lenguaje de los participantes, ya sea de manera individual, grupal o colectiva. Se procede a examinarlos y comprenderlos con el propósito de responder a las interrogantes de investigación y generar conocimiento. Normalmente tales datos están expresados en narrativas de distintos tipos: escritas, verbales, visuales, auditivas, audiovisuales, etc. (p. 443).

3.2 Tipo de investigación

El tipo de investigación es básica, ya que se buscó desarrollar la información y la

comprensión del objeto de estudio. Para ello se centró en el análisis de la propuesta jurídica que beneficie a los hijos afines e integrantes de las familias reconstituidas.

En síntesis, el presente trabajo de investigación se estableció en los estudios de las características doctrinales y normativas de las familias reconstituidas y su relación con el enfoque cualitativo. En tal razón, se realizó una descripción de la información referida al tema, contando con datos de índole nacional e internacional y su comparación con la legislación comparada.

Ñaupas, et al. (2014) indicaron que:

La investigación pura, básica o sustantiva recibe el nombre de pura porque, en efecto, no está interesada por un objetivo monetario. Su motivación es la simple curiosidad, el inmenso gozo de descubrir nuevos conocimientos. Es como dicen otros: el amor de la ciencia por la ciencia. Se dice que es básica porque sirve de cimiento a la investigación aplicada o tecnológica; y fundamental porque es esencial para el desarrollo de la ciencia (p. 91).

3.3 Escenario y participantes

Escenario. El presente trabajo se realizó utilizando ambientes o espacios virtuales para recopilar información de importancia y relevancia, enmarcado en el enfoque cualitativo de la investigación.

Participantes:

- Documentos Normativos (nacionales e internacionales).
- Sentencias del tribunal constitucional.
- Tesis nacionales e internacionales.
- Doctrina referida a la materia (libros, revistas, artículos).

3.4 Criterios de inclusión

- Sentencias del Tribunal Constitucional Expedientes números 09332-2006-PA/TC, Expediente N° 04493-2008-PA/TC y Expediente N° 01849-2017-PA/TC.
- Trabajos de investigación, tanto nacionales como de América Latina y Europa (Argentina, Bolivia, Colombia y España).
- Tratados, manuales y libros relativos a las familias ensambladas.
- Normas legales tales como: Constitución Política, Código Civil, Código del niño y adolescente, Convención Americana de Derechos humanos, Declaración universal de derechos humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948.

3.5 Criterios de exclusión

- Material bibliográfico, trabajos de investigación o fuentes de consulta en idiomas que no sean español o castellano y portugués.
- Trabajos de investigación (tesis, tesis doctoral), tanto nacionales como internacionales con una antigüedad mayor de 5 años.
- Fuentes poco fiables (trabajos de investigación, páginas web, artículos de revistas, publicaciones, etc.).

3.6 Categorización de variables

Categorización: Propuesta jurídica para garantizar los derechos fundamentales de los hijos afines.

Subcategorías:

- Reconocimiento jurídico a la igualdad de los derechos de alimentos (educación, vestido, salud, principio del interés superior del niño, niña y/o adolescente) de los hijos afines.
- Protección jurídica de derechos sucesorios de los hijos afines.

3.7 Diseño de la investigación

El diseño de la investigación es de teoría fundamentada, ya que se utilizó el enfoque cualitativo para proporcionar una teoría que explique conceptualmente la situación problemática a tratar, referido a la propuesta jurídica para proteger los derechos fundamentales de las familias reconstituidas.

El alcance de la investigación fue descriptivo. Correspondió describir metódicamente los hechos y comportamientos de las familias ensambladas en un periodo y lugar específico. Dicha descripción se enfocó en las fuentes normativas y doctrinarias vigentes.

Ñaupas, et al. (2014) establecieron que:

Uno de los niveles de la investigación básica, pura o fundamental es la investigación básica descriptiva, que es una investigación de segundo nivel, inicial, cuyo objetivo principal es recopilar datos e informaciones sobre las características, propiedades, aspectos o dimensiones, clasificación de los objetos, personas, agentes e instituciones o de los procesos naturales o sociales (p. 92).

3.8 Técnicas de recojo de información

Para dicho estudio se empleó la técnica del análisis documental. Baena (2017) indicó que:

La investigación documental y de campo son las técnicas básicas de la investigación que nos sirven para recopilar los datos de nuestra investigación. El primer paso del investigador debe ser el acopio de noticias sobre libros, expedientes, informes de laboratorio o trabajos de campo publicados en relación con el tema por estudiar desde

dos puntos de vista: el general y el particular, muy concreto (p. 69).

3.9 Instrumento de recolección de datos

Para dicho estudio se empleó el instrumento de fichas. Baena (2017) refirió que:

Las fichas son los instrumentos tradicionales para ir recabando los datos de la investigación. Fáciles de manejar y con los datos resumidos o “bien digeridos” de los autores. El trabajo de la redacción es mucho más fácil. Ciertamente estamos migrando al ciberespacio y pronto ya no se harán fichas escritas manualmente. Todo se guardará en archivos digitales y la investigación transformará sus prácticas de manera profunda. Mientras tanto seguiremos usando las fichas como recurso fundamental para la recopilación de datos (p. 107).

3.10 Técnicas de análisis de los datos

Dicho análisis se realizó teniendo en consideración las fichas de registro de datos que se obtuvo a través de la revisión literaria —libros, tesis, sentencias del Tribunal Constitucional, legislación peruana, legislación internacional y otros materiales similares— relativos a los hijos de las familias pluriparentales. Las fichas incluían fichas de resumen, fichas bibliográficas y fichas de textuales.

CAPÍTULO IV

Resultados y discusión de resultados

4.1 Resultados

En respuesta al Objetivo N° 1 referente a describir los fundamentos jurídicos que permitan garantizar los derechos relativos a la alimentación de los hijos de las familias ensambladas:

Tabla 2

Análisis documental referido a la necesidad de garantizar los derechos de alimentos de los hijos de las familias ensambladas

Autor	Año	Publicación	Aporte
Torres	2021	Tesis: Derecho alimentario a favor de hijos afines y familia ensamblada en el distrito de San Isidro.	Indicó que a pesar de que no se encuentra legislada en nuestro ordenamiento jurídico la obligación alimentaria hacia los padres afines, no es impedimento para obligar a los padrastros a brindar el derecho de alimentos a los hijastros, siempre y cuando los padres biológicos estén ausentes o se encuentren imposibilitados para hacerlo. Esto es por el Principio de igualdad y solidaridad.
Reynoso	2022	Tesis: Las familias ensambladas en el Perú: fundamentos para el reconocimiento de la figura del padre afín o legal.	Refirió que la responsabilidad de brindar alimentos está estrechamente ligada al derecho a la vida, y que esta obligación está regulada por ley según el grado de parentesco entre las partes implicadas.
Castro	2019	Tesis: Análisis de la naturaleza	Consignó que el Tribunal Constitucional en la sentencia N° 04493-2008- PA-TC toma

		jurídica de las familias ensambladas en el Perú: el establecimiento de los derechos y deberes en la relación de los padres e hijos afines y su regulación en el código civil.	una postura distinta en cuanto a las familias ensambladas. No existe mandato legal para la exigencia al padre afín en tema de alimentos hacia los hijastros, solo hacia los hijos biológicos.
Adrianzen citado por Torres	2021	Tesis: Derecho alimentario a favor de hijos afines y familia ensamblada en el distrito de San Isidro.	Sostuvo que el reconocimiento legal de las responsabilidades de manutención de los hijos en las familias ensambladas se fundamenta en el principio de que toda persona tiene derecho a un entorno de vida familiar. El Estado reconoce el derecho de todo niño a ser cuidado por sus padres en un ambiente de amor y comprensión, y también reconoce el derecho a salvaguardar los lazos que unen a las familias.
Cipollone		Tesis: El carácter subsidiario de la obligación alimentaria de los padres afines en el ordenamiento jurídico vigente en Argentina.	Indicó que la obligación alimentaria entre parientes, regulada en el Código Civil y Comercial de la Nación de Argentina Ley 26994 del 2015, ha sufrido algunas modificaciones como consecuencia del reconocimiento de la familia ensamblada, donde una de las cuestiones novedosas se relacionó con la obligación alimentaria de carácter subsidiario que recae sobre los progenitores afines, respecto de los hijastros.
Bossert & Zannoni	2004	Manual de derecho de familia.	Refirieron que, aunque existe una gran cantidad de leyes complementarias al Derecho de Familias establecido en el Código Civil, la familia es una entidad permanente que se compone de individuos cuyos vínculos se derivan de la unión intersexual, la reproducción y el parentesco.

Interpretación

Que, a la luz de los derechos fundamentales de la persona, establecidos en el artículo 2° de la Constitución Política de 1993, así como el Derecho de Familia que fue establecido en el Código Civil de 1984, no es impedimento para obligar a los padrastros a brindar el derecho de alimentos a los hijos afines, aún en situaciones en las que los padres biológicos se encuentren ausentes o imposibilitados para hacerlo.

Si bien es cierto que la obligación alimentaria no se encuentra legislado para los padres afines, es también cierto que este derecho guarda relación directa con el derecho a la vida y a su libre desarrollo y bienestar. Esta obligación debe estar inmersa en nuestra legislación.

Cuando se trata de familias reconstituidas, el Tribunal Constitucional adopta una postura diferente, indicando que no existe mandato legal para la exigencia en la responsabilidad alimenticia hacia los hijos afines; más bien, expresa que la obligación sólo es aplicable a los hijos biológicos. Dado que el objetivo es conseguir el reconocimiento legal de la responsabilidad alimentaria en el seno de las familias ensambladas, que se fundamenta en el principio de que todo individuo tiene derecho a la vida familiar, este punto de vista es discriminatorio y menoscaba la institución de la familia individual. Además de reconocer el derecho de todos los niños a ser cuidados por sus padres en un ambiente lleno de amor y comprensión, el Estado también reconoce el derecho a salvaguardar los vínculos asociados a este derecho. En el mismo sentido, la Constitución Política garantiza la protección de los derechos fundamentales, no discrimina a las personas y brinda igualdad de oportunidades.

Por otro lado, la situación es diferente en Argentina, donde la responsabilidad de proporcionar apoyo económico a los hijos del otro cónyuge recae en los padres que tienen vínculos con ellos.

Tabla 3

Análisis normativo referido a la necesidad de garantizar los derechos de alimentos de los hijos de las familias ensambladas

Norma jurídica	Artículo	Contenido
Constitución Política del Perú de 1993	6°	[...] es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos. Los hijos tienen el deber de respetar y asistir a sus padres [...].
Código Civil Peruano	235°	Establece que los padres están obligados al sostenimiento, protección, educación y formación, dentro de sus posibilidades. Asimismo, establece que todos los hijos tienen iguales derechos ante la Ley.
	287°	Establece que los cónyuges se obligan mutuamente a alimentar y educar a los hijos.
	472°	Establece que se consideran alimentos los indispensables para el mantenimiento de la alimentación, el alojamiento, el vestido, la educación, la instrucción y la formación para el trabajo, la asistencia médica y psicológica.
Sentencia del Tribunal Constitucional Expediente N° 4393-2008-PA/TC		Indicó que, ante los rápidos cambios sociales, puede establecerse una brecha entre la realidad y la ley, generando vacíos en el sistema jurídico, como en el caso de las familias reconstituidas. En este sentido, los jueces deberán aplicar los principios constitucionales para resolver dicha problemática. También se les exigirá que interpreten las leyes de acuerdo con la realidad y, en consecuencia, serán responsables de proporcionar la paz social que es responsabilidad primordial de la ley. Adicionalmente, sugiere que no existirán obstáculos que prohíban al padre afín brindar alimentos a sus hijastros, sino que estos hechos constituirán ejemplos de solidaridad, virtud fundamental en la constitución del Estado.

Interpretación

En la medida de sus posibilidades, los padres están obligados a dar a sus hijos asistencia, protección, educación, alimentación y formación, así como seguridad. Esta obligación está contemplada tanto en la Constitución Política como en el Código Civil. Del mismo modo, es responsabilidad de los hijos mostrar respeto a sus padres y apoyarlos. Así mismo, frente a las nuevas estructuras familiares

(familias ensambladas) que traen consigo un desfase entre la realidad y la legislación, se presenta como resultado un vacío legal, donde los jueces deberán aplicar los principios constitucionales para solucionarlos, posibilitando que el progenitor afín proporcione al hijastro el derecho fundamental a los alimentos que le corresponden como muestra de solidaridad. Es sabido que la pensión alimenticia se refiere a la provisión de recursos esenciales para la familia, incluyendo, la alimentación, vivienda, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, salud, ayuda psicológica y actividades recreativas, teniendo en cuenta las circunstancias y oportunidades de la familia.

En ese sentido, se puede afirmar que la comunidad y el Estado protegen a la familia. Pero se necesita que estén específicamente detallados en nuestra legislación los derechos fundamentales de los hijos de esta nueva estructura familiar denominada familias ensambladas. Y que el derecho de alimentos recaiga fundamentalmente sobre el padre afín con responsabilidad también sobre la madre afín, sin ningún tipo de discriminación.

En respuesta al Objetivo N° 2, referente a describir los fundamentos jurídicos que permitan proteger el derecho sucesorio de los hijos de las familias ensambladas:

Tabla 4

Análisis documental referido a la necesidad de garantizar los derechos sucesorios de los hijos de las familias ensambladas

Autor	Año	Publicación	Aporte
Sanciseña citado por Reynoso	2020	Tesis: Las familias ensambladas en el Perú: fundamentos para el reconocimiento de la figura del padre afín o legal.	Indicó que es preocupante cómo el Tribunal Constitucional le quiere dar al hijo afín el mismo tratamiento que al hijo biológico. De este modo, el hijo del cónyuge podría exigir que se le diera el apellido del padrastro o que éste le prestara ayuda económica. Además, ser considerado heredero forzoso y participar en la legítima del progenitor vinculado como si fuera un hijo [...].

Pacherrez	2022	Tesis: Reconocimiento de los Derechos Hereditarios a los hijos a fines que integran la familia ensamblada.	Refirió que, los hijos que están vinculados entre sí necesitan que se les reconozcan ciertos derechos y obligaciones, lo cual en la realidad no sucede puesto que se les priva de ellos. Esto ocurre en el contexto de los derechos sucesorios, que a los hijastros no se les permite heredar de su padrastro o madrastra, ya que el único vínculo que existe entre ellos es el de miembro de la misma familia. Por este motivo, se considera que, dado que existe cierto grado de afinidad entre ellos, deben ser reconocidos legalmente como hijos y deben ser considerados herederos forzosos. Esto garantizaría que recibieran el mismo trato que los hijos consanguíneos. La institución de la familia se ve socavada cuando se compara al niño con los demás niños. Esto vulnera el artículo 4°, sección 4 de la Constitución, que establece que la comunidad y el Estado están obligados a salvaguardar la familia independientemente de cómo se haya creado.
-----------	------	--	--

Interpretación

Se puede evidenciar que existe una preocupación por el reconocimiento igualitario que hace el Tribunal Constitucional hacia el hijo afín. El hecho de que el hijo del cónyuge pueda pretender llevar el apellido de su padrastro o reclamarle una pensión alimenticia ante los tribunales sería la fuente de esta inquietud cuando se trata de esta situación. Además de esto, ser considerado heredero forzoso y participar en la herencia legítima del progenitor vinculado como si fuera su propio hijo. Qué ironía de la vida, mientras se viene luchando por los derechos fundamentales de los hijos afines, ya encontramos posiciones contradictorias a esta situación problemática.

Es sabido que nuestro ordenamiento jurídico protege a la familia como tal. Pero no se refiere implícitamente a los hijos afines, ya que estos no pueden heredar respecto de su padrastro o madrastra. Por ello se considera que, puesto que existe una correlación entre ellos, deben ser reconocidos legalmente como hijos y deben ser tratados como herederos forzosos. Esto se debe a que existe una forma de afinidad entre ellos.

Asimismo, no debería hacerse comparación alguna entre los hijos, sea cual fuere su origen, ya que al hacerlo se debilita la institución familiar. Es por eso que se busca reconocer a los hijos afines para que puedan heredar tan igual como los hijos biológicos y que sus derechos sucesorios no se vean vulnerados por el simple hecho de no ser considerados herederos forzosos.

Tabla 5

Análisis normativo referido a la necesidad de garantizar los derechos sucesorios de los hijos de las familias ensambladas

Norma Jurídica	Artículo	Contenido
Constitución Política del Perú	2° inc. 16	Establece que toda persona tiene derecho a la propiedad y a la herencia.
Código Civil Peruano	660°	Establece que, desde el momento de la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus sucesores.
	735°	Establece que la institución de heredero es universal y abarca todos los bienes, derechos y deberes que se incluyen en la herencia.
	816°	Establece que el legislador, para fijar las órdenes hereditarias, obligó a recurrir a las normas de parentesco y filiación formal matrimonial o extramatrimonial para determinar los derechos hereditarios que corresponden [...].
	818°	Establece que todos los hijos tienen los mismos derechos a heredar de sus padres, además de sus propios derechos sucesorios. Se incluyen en este apartado los descendientes de una pareja casada, los hijos nacidos fuera del matrimonio que hayan sido reconocidos voluntariamente o declarados por sentencia con respecto a la herencia del padre o la madre y sus parientes, y los hijos adoptivos.

Interpretación

El ordenamiento jurídico en cuanto a derechos sucesorios establece que toda persona tiene derecho a la propiedad y a la herencia. A partir del fallecimiento de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que forman la herencia se transmiten a sus sucesores, señalándose además que la institución de heredero es universal.

El legislador, para establecer las órdenes hereditarias, consideró a las normas de parentesco y filiación formal matrimonial o extramatrimonial para determinar los derechos sucesorios correspondientes. Se establece que todos los hijos tienen los mismos derechos hereditarios en relación con sus padres. Quedan incluidos en esta cláusula los hijos matrimoniales, los hijos nacidos fuera del matrimonio -independientemente de que hayan sido reconocidos libremente o declarados por sentencia, en lo que respecta a la herencia del padre o de la madre y de sus parientes- y los hijos adoptivos.

Podemos apreciar en la legislación, disposiciones relacionadas con los derechos sucesorios. Esta disposición comprende a los hijos nacidos dentro o fuera del matrimonio y otros, pero la realidad es distinta. El hijo biológico percibe mayor parte de la herencia con relación al hijo afín, ya que el padrastro solo puede disponer del tercio de libre disposición para dejar herencia a través de un testamento al hijo afín (Art. 725 del Código Civil). Y si el padrastro fallece sin dejar testamento al hijo afín, este no heredará absolutamente nada.

Es por ello que se busca el garantizar jurídicamente los derechos sucesorios de las familias pluriparentales, de tal forma que estos derechos no se vean vulnerados, ya que se estaría desprotegiendo a los hijastros de la unión familiar.

En tal sentido, se crea la necesidad de proponer una modificación en nuestra legislación para garantizar el derecho de los hijos

afines en materia de herencia y/o derechos sucesorios.

En respuesta al objetivo general referente a describir las normas doctrinarias referidas a los hijos de las familias ensambladas, se propone una modificación para sus derechos fundamentales:

Tabla 6

Análisis documental referido a los hijos de las familias ensambladas y propuesta de una modificación para garantizar sus derechos fundamentales.

Autor	Año	Publicación	Aporte
Carrillo	2020	Tesis: Las familias reconstituidas: las relaciones familiares entre el cónyuge del progenitor y el hijo menor no común.	Expuso que los tribunales han resuelto que no cabe abono de una pensión en concepto de gastos de alimentación y educación de los hijos no comunes. Sin embargo, en virtud del principio de solidaridad, se concluye que el significado del deber es que todos los miembros de la familia contribuyan para con todos.
Zelada	2019	Tesis: Proyecto de ley para la protección de las familias reconstituidas	Indicó que los problemas y la realidad jurídica de los miembros de las familias reconstituidas se caracterizan porque la normativa es insuficiente, y que es necesario llenar los vacíos legales con normas que permitan a sus miembros tener expectativas claras sobre sus derechos y deberes, particularmente en la relación entre el cónyuge o conviviente y los hijos del otro cónyuge o conviviente. También se definen los numerosos conflictos que pueden surgir entre el hogar reconstruido y el núcleo familiar anterior.
Castro	2019	Tesis: Análisis de la naturaleza jurídica de las familias ensambladas en el Perú: el establecimiento de los derechos	Refirió que ante la ausencia de una autoridad reguladora clara que proteja a las familias reconstituidas presenta un desafío con una variedad de sutilezas, la más notable de las cuales es la inestabilidad del sistema legal, que tiene implicaciones directas sobre los miembros de la familia ensamblada, debilitando por tanto la propia

		y deberes en la relación de los padres e hijos afines y su regulación en el código civil.	estructura familiar.
Según Flores citado por Cerdán	2022	Tesis: La responsabilidad parental de los padres afines en casos de urgencia sobre el hijo afín.	Indicó que, ante la ausencia de la regulación en el Código Civil de la patria potestad de los padres políticos, se estaría yendo en detrimento del interés superior del niño, el cual pretende garantizar su crecimiento de forma completa y adecuada.
Madrid	2021	Tesis: Familias reconstituidas: percepciones de madres, hijos e hijas desde sus dinámicas relacionales	Refirió que después de las primeras uniones, por lo general los miembros presentan una actitud más madura, con mayor experiencia y evitan tener que pasar por la misma situación. Especialmente las madres asumen un rol más activo y sienten una mayor responsabilidad frente al cuidado de sus hijos/as, asumiendo un papel de mujeres aguerridas que deben afrontar solas la sobrevivencia de la familia.

Interpretación

Los tribunales resolvieron en cuanto al derechos de alimentos que no hay exigencia y, por consiguiente, obligación hacia los padres afines. Esto debido a que en nuestras normas jurídicas no están contempladas dichas obligaciones. Solo es exigible a los padres que tienen hijos biológicos.

Por otro lado, según el concepto de solidaridad es obligación de los padres afines brindar este derecho fundamental a sus hijastros.

Se evidencia en este estudio que los miembros de las familias reconstituidas se encuentran desprotegidas.

Se cuenta con normativas que se caracterizan por ser insuficientes, causando una situación problemática que debilita a la propia organización familiar al no existir una norma referida a la patria potestad de los padres afines. Con esto se estaría vulnerando los derechos de los niños y/o adolescentes.

En tal razón, existe la necesidad de llenar esos vacíos legales, con propuestas jurídicas que puedan garantizar los derechos

fundamentales de los hijos de las familias ensambladas y que tengan los mismos derechos, deberes y obligaciones que cualquier persona integrante de una familia matrimonial.

Tabla 7

Análisis normativo referido a los hijos de las familias ensambladas y propuesta de una modificación para garantizar sus derechos fundamentales

Norma Jurídica	Artículo	Contenido
Constitución Política del Perú	2° Incisos 1 y 2 Inciso 16	Establece los derechos fundamentales de la persona, tales como la vida, su integridad, libre desarrollo y bienestar. Así como la igualdad de derechos y oportunidades ante la ley sin discriminación de alguna índole. Indica que la persona tiene derecho a la propiedad y herencia.
Constitución Política del Perú	4° 6° 233°	Establece que el Estado protege al niño, adolescente, madre y anciano en estado de abandono. También protege a la familia. El artículo 6° de la mencionada norma establece que es derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos y que todos los hijos tienen iguales derechos y deberes Establece que el objetivo de la regulación jurídica de la familia es coadyuvar a su consolidación y fortalecimiento, de acuerdo con los criterios que se señalan en la Constitución Política.
Código Civil Peruano	235° 326°	Establece que los padres tienen la obligación de sostener, proteger, educar y formar a los hijos menores [...]. Todos los hijos tienen iguales derechos. Establece que la unión de hecho se constituye voluntariamente con la intención de alcanzar objetivos y cumplir con responsabilidades equiparables a las del matrimonio. Por otro lado, el citado cuerpo normativo no estipula que el sostenimiento del hogar tenga carácter obligatorio en el contexto de la figura convivencial.
Código del niño y adolescente	8°	Indica que los niños y adolescentes tienen derecho a vivir, crecer y desarrollarse en el seno de sus familias, y que los que no tienen una familia natural tienen derecho a crecer en un entorno adecuado para una familia. Del mismo modo, los padres tienen la obligación de vigilar a sus hijos y proporcionarles cuidados para garantizarles un crecimiento óptimo en todos los aspectos.

14°	Establece que los niños y adolescentes tienen derecho a recibir educación y que no deben ser objeto de discriminación por su discapacidad o el estado civil de sus padres.
25°	Establece que el Estado garantiza el ejercicio de las libertades fundamentales del niño y adolescentes consagrados en la ley a través de políticas y medidas pertinentes.
Sentencia del Tribunal Constitucional Expediente N° 09332- 2006- PA/TC y Expediente N° 1849- 2017 PA/TC	Mediante la Sentencia del Expediente N° 09332- 2006-PA/TC, fundamento N° 8, que fue emitida el 30 de noviembre de 2007, el Tribunal Constitucional reconoce por primera vez el otorgamiento de familias ensambladas. Demuestra que son aquellas que se desarrollan después de que un individuo ha enviudado o se ha divorciado. Esta nueva estructura familiar es el resultado de un nuevo matrimonio o noviazgo, que ha propiciado las circunstancias. Mediante la sentencia del Expediente N° 1849- 2017 PA/TC Fundamento N° 9 del 20 de octubre de 2020, el Tribunal Constitucional reconoce a la familia reconstruida o ensamblada, en la que el hijastro es miembro de una nueva estructura familiar, con responsabilidades y derechos. En consecuencia, impone responsabilidades específicas a los padres que están indirectamente vinculados a él. Esta es la situación de la responsabilidad alimentaria, que es una obligación que surge como consecuencia de la solidaridad que debe existir entre los miembros del grupo familiar y del mandato constitucional que debe cumplirse para salvaguardar la familia. Por cierto, el concepto de solidaridad en el seno de la familia debe interpretarse en el sentido de referirse a la protección y cuidado directo que debe suministrar no sólo el progenitor afín al hijastro menor de edad, sino también éste al padrastro en su vejez por haberle brindado los cuidados que necesitó cuando era niño.

Interpretación

La Constitución Política establece los derechos fundamentales de la persona, a la igualdad de derechos y oportunidades sin discriminación, así como al derecho a la vida que está ligada a la alimentación, salud entre otros.

Además de salvaguardar la unidad familiar, el ordenamiento jurídico obliga a los padres a velar por la adecuada alimentación,

educación y protección de los hijos, contribuyendo así a la consolidación y fortalecimiento de la familia. Asimismo, la legislación, establece que el niño y el adolescente tienen derecho a vivir, crecer y desarrollarse en el seno de su familia; que tienen derecho a la educación y no deben ser discriminados por discapacidad ni por causa del estado civil de los padres.

En igual forma, toda persona tiene derecho a la propiedad y herencia.

Mediante Sentencia del Tribunal Constitucional, Expediente N° 09332- 2006-PA/TC, establece que esta nueva estructura familiar es consecuencia de un nuevo matrimonio o compromiso y que reconoce por primera vez a las familias ensambladas,.

Asimismo, el Tribunal Constitucional, mediante la Sentencia del Expediente N° 1849- 2017 PA/TC, también se reconoce la familia reconstruida o pluriparental, en la que el hijastro es considerado miembro de la nueva estructura familiar, lo que puede conllevar responsabilidades y privilegios adicionales. Esta es la situación en lo que respecta a la necesidad de proporcionar alimentos, que resulta de la solidaridad que debe existir entre los miembros del grupo familiar, así como de la exigencia constitucional de salvaguardar la familia.

Se puede evidenciar, una vez más, que la legislación jurídica no ha contemplado los derechos que les corresponden a las familias ensambladas, donde sus derechos no están definidos en nuestras leyes, lo cual origina un descontento y discriminación por el solo hecho de pertenecer a este grupo de familias, llamadas comúnmente familias reconstituidas.

Como resultado del presente estudio, es proponer jurídicamente la modificación de leyes que garanticen los derechos fundamentales de los hijos de las familias ensambladas, que los derechos de estos niños sean reconocidos igual a los derechos de los hijos biológicos, tomando en consideración que todas las personas son iguales ante la ley.

Tabla 8

Análisis normativo internacional referido a los hijos de las familias ensambladas y propuesta de una modificación para garantizar sus derechos fundamentales

Norma Jurídica Internacional	Artículos	Contenido
Convención Americana de Derechos Humanos de 1969	17° Incisos 1 y 2	Señala que “La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado”. Asimismo, reconoce el derecho tanto de hombres como de mujeres a casarse y a tener familia, siempre que estos derechos no entren en conflicto con el principio de no discriminación establecido en esta Convención.
Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948	16° inciso 3	Señala que “la familia es un elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene el derecho a la protección de la sociedad y del Estado”.
La Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre de 1948	6°	Establece que “Toda persona tiene el derecho de establecer una familia, elemento fundamental de la sociedad y de obtener protección para ella”.
El Pacto Internacional de derechos económicos, sociales y culturales de 1966	10°	Establece que la familia está obligada a ofrecer la mayor protección y ayuda posibles, en particular para la constitución de la familia, al tiempo que es responsable del cuidado y la educación de los hijos que dependen de ella.
Pacto internacional de derechos civiles y políticos de las Naciones Unidas de 1966	23° inciso 1	Establece que: “La familia es un elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene el derecho a ser protegido por la sociedad y el Estado”.

Interpretación

La familia es el componente esencial y natural de la sociedad, y tiene derecho a la protección tanto del Estado como de la sociedad,

según los convenios internacionales. En concreto, es la base sobre la que se asienta la protección constitucional de la familia. En consecuencia, de acuerdo con una interpretación constitucional y con las normas internacionales de derechos humanos, esta protección no se limitaría al concepto de familia matrimonial, sino que se extendería a las personas de origen extramatrimonial que se adhieran a los deberes fundamentales de la familia. Dentro de estos, se establece el derecho de todo individuo a construir una familia y que es obligación de esta cuidar a los hijos, protegerlos y brindarles el sustento necesario para desarrollarse plenamente.

Sin embargo, hay algo muy importante que no se ha tomado en consideración: las normas internacionales han sido formuladas hace más de 50 años, donde es obvio que específicamente no se encuentran consideradas las familias ensambladas o de segundas nupcias.

Si bien es cierto que el Perú forma parte de los países que se han adherido a estos organismos internacionales con la finalidad de proteger y garantizar al núcleo familiar, también es cierto que no se tomó en cuenta a las familias ensambladas. Por eso en el presente trabajo de investigación se busca proponer una modificación al ordenamiento jurídico que garantice los derechos, obligaciones e igualdad de oportunidades a favor de los hijos de las familias reconstituidas. Y que posteriormente se replique a los instrumentos internacionales que también están a favor de la familia y su constitución.

Tabla 9

Legislación comparada referida a los hijos de las familias ensambladas y propuesta de una modificación para garantizar sus derechos fundamentales

País	Doctrina jurídica internacional	Aporte
Colombia	Constitución Política de Colombia de 1991 artículo 42°	Establece que “La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se establecen vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla”.
	Código Civil de Colombia artículo 113°	Establece que “El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente”.
	Corte Constitucional de Colombia Sentencia C 105 de 1994	La corte constitucional definió a las familias ensambladas como la “Estructura familiar originada en el matrimonio o unión de hecho de una pareja, en la cual uno o ambos de sus integrantes tiene hijos provenientes de un casamiento o relación previa”. La sentencia C 105 de 1994 de la Corte Constitucional de Colombia concluyó lo siguiente: Igualdad de derechos entre los hijos fruto del matrimonio, los hijos extramatrimoniales y los hijos adoptivos, prohibición a la discriminación por el origen de las familias e indicó que las normas que establecen diferencias de deberes y obligaciones entre los hijos legítimos, extramatrimoniales y adoptivos son violatorias de la Constitución, porque todos los hijos son iguales. -
Bolivia	Código de las Familias y del Proceso Familiar 2014 Artículo 2°	Señala que: “Las familias, desde su pluralidad, se conforman por personas naturales que deben interactuar de manera equitativa y armoniosa, y se unen por relaciones afectivas emocionales y de parentesco por consanguinidad, adopción, afinidad u otras formas, por un periodo indefinido de tiempo, protegido por el Estado bajo los principios y valores previstos en la Constitución Política del Estado”.
España	Constitución Española de 1978 Artículo 32° Artículo 39°	Establece que tanto hombres como mujeres tienen derecho a contraer matrimonio en igualdad de condiciones jurídicas. Establece que los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia, así como la protección integral de los descendientes, independientemente de su origen y de sus progenitores, cualquiera que sea su estado civil. De igual manera, los progenitores deben

		brindar asistencia de manera diligente a los hijos biológicos e hijos afines, tanto durante su minoría de edad como en otros casos legales.
Argentina	Código Civil y Comercial de la Nación del 2015 Artículo 673°	Establece que el cónyuge o conviviente de un progenitor debe cooperar en la crianza y educación de los hijos del otro progenitor, a realizar las acciones cotidianas vinculadas a la educación de los hijos en el ámbito doméstico y a tomar decisiones en caso de emergencia. En caso de litigio entre el progenitor y su marido o pareja de hecho, prevalecerá el criterio del progenitor.

Interpretación

En cuanto a la legislación comparada, Colombia en su ordenamiento jurídico también reconoce a la familia como el núcleo fundamental de la sociedad. En la sentencia C105 de la corte constitucional reconoce el principio de igualdad de derechos entre los hijos matrimoniales, extramatrimoniales y adoptivos, prohibiendo la discriminación en cuanto al origen de las familias.

Asimismo, señala que cualquier norma que produzca distinciones en las responsabilidades y obligaciones entre hijos legítimos, hijos adoptivos e hijos extramatrimoniales es violatoria de la Constitución, dado que todos los hijos son iguales.

Se evidencia que Colombia reconoce los derechos fundamentales de los hijos de las familias reconstituidas a través de la sentencia C105 de la Corte Constitucional, reconocimiento que sirve de referente para proponer jurídicamente la modificación de la legislación peruana en cuanto a derechos de alimentos y derechos sucesorios a favor de los hijos de las familias pluriparentales.

En cuanto a Bolivia, establece en su Constitución que las familias se conforman por personas naturales que son unidas entre sí por vínculos afectivos, emocionales y de parentesco. Estas relaciones pueden formarse por consanguinidad, adopción, afinidad u otras formas.

Aquí podemos observar que Bolivia, al igual que el ordenamiento jurídico peruano, tiene muchos vacíos legales en cuanto a los

derechos de los niños que provienen de hogares reconstituidos. Falta regular sus normas jurídicas al no incluir en sus decretos a las familias ensambladas.

España establece que los poderes públicos garantizan los derechos de la familia, indistintamente de su origen o como la conforman. Asimismo, los padres afines brindan asistencia a los hijastros dentro o fuera del matrimonio. Es decir, los niños, niñas y/o adolescentes gozan de los derechos que les corresponden.

Aquí se evidencia que España, al igual que Colombia, reconoce los derechos fundamentales a los hijos de esta nueva estructura familiar, brindándoles la seguridad jurídica que corresponde. Dichos países sirven de referentes para trabajar en la protección y garantía de los derechos de las familias reconstituidas a través de una propuesta jurídica al ordenamiento legal peruano.

El Código Civil y Comercial de Argentina establece que el cónyuge o conviviente de un progenitor está obligado a colaborar con el otro progenitor en el proceso de crianza y educación de los hijos del otro progenitor, así como velar por la seguridad y educación de los hijos. Aquí también se confirma que, al igual que Colombia y España, el Código Civil de Argentina establece que la responsabilidad de prestar alimentos a los hijos del otro cónyuge recae sobre los progenitores vinculados a los hijos.

De acuerdo con lo observado en la legislación de otros países, podemos afirmar que Argentina, Colombia y España reconocen a las familias pluriparentales y les brindan a sus hijastros los derechos que les corresponden sin discriminación alguna por el origen de estas familias.

En tal sentido, y teniendo como paradigma a los países latinoamericanos y europeos que reconocen y protegen los derechos fundamentales de este nuevo grupo de familias, se propone jurídicamente modificar el código civil para beneficio de este nuevo tipo de familias.

Al respecto, de acuerdo con el análisis de los resultados efectuados, se hace la siguiente propuesta jurídica:

4.2 Propuesta jurídica para modificar el Código Civil Peruano de 1984

4.2.1 *Exposición de motivos*

Históricamente se denominaba "familia" a aquella conformada por los padres casados y descendientes biológicos. No obstante, con las transformaciones que se han producido en la sociedad, se observan nuevos tipos de familia como las llamadas ensambladas, donde se incorporan nuevos integrantes tras la separación o la viudez, como los hijastros y el padrastro o madrastra. Sin embargo, estas familias están jurídicamente restringidas en sus derechos y obligaciones debido a la limitada regulación existente. A pesar de que la Constitución Política de 1993 protege a la familia y el matrimonio, no se evidencia jurídicamente la garantía fundamental a este nuevo grupo de familias.

Es sabido que dicha normativa, establece ciertos derechos fundamentales de manera general con relación a los vínculos de la familia y su protección por parte del Estado, así como la obligación de los padres en brindar asistencia a los hijos. Sin embargo, se genera así un vacío legal que perjudica a las familias reconstituidas.

Al respecto, el artículo 4° establece que la sociedad y el Estado están obligados a proteger especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en caso de abandono.

Además, salvaguardan la unidad familiar y fomentan el matrimonio.

Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad. Sin embargo, existe una diferencia entre los derechos del hijo biológico con el hijo afín, la cual es discriminatoria y contraviene lo dispuesto en la norma respecto a la protección de las familias por parte de la comunidad y del Estado.

El artículo 6° de la indicada norma establece que los padres tienen la responsabilidad y el derecho de dar a sus hijos alimentos, educación y seguridad, así como los hijos tienen la responsabilidad de mostrar respeto a sus padres y apoyarlos.

En los registros civiles y en cualquier otro documento de identificación está terminantemente prohibido revelar el estado civil de los padres o la naturaleza de la filiación. Esto se debe a que todos los hijos tienen los mismos derechos y responsabilidades. Sin embargo, los hijos afines no perciben legalmente el subsidio alimenticio por parte de los padrastros, ya que no existe en la norma una obligación para ello.

Asimismo, el artículo 2°, Inciso 16, establece que toda persona tiene derecho a la propiedad privada y a los derechos sucesorios. Los hijos de familias ensambladas, en cambio, no son considerados herederos forzosos, lo que perjudica en gran manera sus derechos sucesorios en comparación con los derechos de los hijos biológicos, que sí son tenidos en cuenta por nuestra legislación.

En cuanto a la educación de los hijos afines, tampoco está inmerso tácitamente en nuestra Constitución. El artículo 13° establece que el objetivo de la educación es facilitar el desarrollo integral de la persona, además, el Estado reconoce y protege el derecho a la libertad de enseñanza, así como la responsabilidad que tienen los padres de educar a sus hijos, el derecho a elegir los centros educativos a los que asisten sus hijos y el derecho a participar en el proceso educativo.

En igual forma, el código Civil de 1984, en su artículo 235°, establece que los padres

están obligados a proveer el sustento, la protección, la educación y la formación de sus hijos menores de edad de acuerdo con las circunstancias y oportunidades que tengan. Todos los menores tienen los mismos derechos. Sin embargo, en la realidad no se refleja dicho fundamento jurídico, ya que los hijos afines no están considerados tácitamente para recibir estos derechos de sus padrastros porque la ley no los obliga específicamente, a pesar de la igualdad de derechos establecido en dicho Código. Para ello se hace necesario proponer en el Código Civil la inclusión de un nuevo artículo que integre a este nuevo tipo de familias, así como la obligación alimentaria del padrastro o madrastra respecto de los hijastros para que sean reconocidos sus derechos como corresponden.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 237° del Código Civil, se señala específicamente que el matrimonio da lugar a la formación de parentesco y afinidad entre cada cónyuge y los parientes consanguíneos del otro. Según la Casación 6686-2019, Arequipa, como consecuencia de la consanguinidad, cada cónyuge se encuentra en la misma línea y grado de parentesco por afinidad que el otro cónyuge. Esto tiene una incidencia tan significativa como los obstáculos matrimoniales. No es la ruptura del matrimonio lo que da lugar a la afinidad en línea recta lo que provoca el fin de la relación. La afinidad en segundo grado de la línea colateral sigue existiendo en caso de divorcio y mientras siga viviendo la persona que estuvo casada anteriormente. El matrimonio de un padrastro con su hija afín se considera contrario a la ley en este artículo. Por otro lado, esta ley no profundiza en los demás derechos básicos que poseen estos hijos afines.

En cuanto a los beneficiarios del patrimonio familiar —establecido en el artículo 493°, pérdida de calidad de beneficiario artículo 498°, Trasmisión sucesoria de pleno derecho artículo 660°—, establecen en cuanto a derechos sucesorios que, desde el momento del fallecimiento de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus sucesores, no incluyéndose una vez más a los integrantes de las familias

reconstituidas.

Según el artículo 724°, se consideran herederos forzosos los hijos y demás descendientes, los padres y demás ascendientes, el cónyuge o, en su caso, el miembro superviviente de la unión de hecho.

Podemos apreciar disposiciones en relación con los derechos sucesorios que se establecen en nuestra legislación, disposición que incluye a los hijos nacidos dentro o fuera del matrimonio y otros hijos. Pero la realidad es distinta. El hijo biológico percibe mayor parte de la herencia con relación al hijo afín, ya que el padrastro solo puede disponer del tercio de libre disposición para dejar su herencia a través de un testamento al hijo afín. (Art. 725 del Código Civil). Y si el padrastro fallece sin dejar testamento al hijo afín, este no heredará absolutamente nada.

Se evidencia una vez más la vulneración de los derechos hereditarios a los hijastros, ya que no pueden heredar respecto de su padre o madre afín debido a que la única relación que existe es la filial. Por ello se busca el reconocimiento y protección de los hijastros, para que puedan heredar tan igual como los hijos biológicos y que sus derechos sucesorios no se vean vulnerados por el simple hecho de no ser considerados como herederos forzosos.

Es por eso que todos los puntos señalados merecen ser revisados por una Comisión del Congreso de la República para modificar algunos puntos que vayan en favor de las familias ensambladas y se puedan garantizar sus derechos fundamentales.

4.2.2 Propuesta a modificar

Dice:

Artículo 235.- Deberes de los padres

Los padres están obligados a proveer al sostenimiento, protección, educación y formación de sus hijos menores según su situación y posibilidades. Todos los hijos tienen iguales derechos.

Debe decir:

Artículo 235.- Deberes de los padres

Los padres están obligados a proveer al sostenimiento, protección, educación y formación de sus hijos menores. Dentro de ellos se considera a los hijos biológicos, extramatrimoniales y adoptivos, según su situación y posibilidades. Todos los hijos tienen iguales derechos.

Incluir el artículo 326 A. Familias ensambladas

Son aquellas familias que formaron parte de una familia anterior y cuyo matrimonio se ha extinguido debido al fallecimiento o divorcio de uno de los cónyuges. Aquí se encuentran a los hijos biológicos e hijos afines compartiendo el mismo entorno familiar y de convivencia.

Incluir el artículo 326 B

La obligación alimentaria del padre o madre afín respecto de los hijos afines tendrá carácter subsidiario, aunque existan parientes biológicos en condiciones de hacerlo. Igualmente, cesará la obligación en los casos de disolución del vínculo que dio origen a la afinidad.

Dice:

Artículo 493.- Personas que pueden constituir patrimonio familiar.

Pueden constituir patrimonio familiar:

1. Cualquiera de los cónyuges sobre bienes de su propiedad.
2. Los cónyuges de común acuerdo sobre bienes de la sociedad.
3. El padre o madre que haya enviudado o se haya divorciado, sobre sus bienes propios.
4. El padre o madre solteros sobre bienes de su propiedad.
5. Cualquier persona dentro de los límites en que pueda donar o disponer libremente en

testamento.

Debe decir:

Artículo 493.- Personas que pueden constituir patrimonio familiar

Pueden constituir patrimonio familiar:

1.

2.

3.

4.

5. Los miembros de las familias ensambladas

6. Cualquier persona dentro de los límites en que pueda donar o disponer libremente en testamento.

Dice:

Artículo 495.- Beneficiarios del patrimonio familiar

Pueden ser beneficiarios del patrimonio familiar sólo los cónyuges, los hijos y otros descendientes menores o incapaces, los padres y otros ascendientes que se encuentren en estado de necesidad y los hermanos menores o incapaces del constituyente.

Debe decir:

Artículo 495.- Beneficiarios del patrimonio familiar

Pueden ser beneficiarios del patrimonio familiar sólo los cónyuges, los hijos, los integrantes de las familias ensambladas y otros descendientes menores o incapaces, los padres y otros ascendientes que se encuentren en estado de necesidad y los hermanos menores o incapaces del constituyente.

Dice:

Artículo 498.- Pérdida de la calidad de beneficiario.

Dejan de ser beneficiarios del patrimonio familiar:

1. Los cónyuges cuando dejan de serlo o mueren.

2. Los hijos menores o incapaces y los hermanos menores o incapaces, cuando mueren o llegan a la mayoría de edad o desaparece la incapacidad.

3. Los padres y otros ascendientes cuando mueren o desaparece el estado de necesidad.

Debe decir:

Artículo 498.- Pérdida de la calidad de beneficiario

Dejan de ser beneficiarios del patrimonio familiar:

1. Los cónyuges cuando dejan de serlo o mueren.

2. Los hijos menores o incapaces y los hermanos menores o incapaces, cuando mueren o llegan a la mayoría de edad o desaparece la incapacidad.

3. Los padres y otros ascendientes cuando mueren o desaparece el estado de necesidad.

4. Cuando los integrantes de las familias ensambladas mueran.

Dice:

Artículo 660.- Trasmisión sucesoria de pleno derecho.

Desde el momento de la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus sucesores.

Debe decir:

Artículo 660.- Trasmisión sucesoria de pleno derecho.

Desde el momento de la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus sucesores. Se incluyen a los miembros de las familias ensambladas.

Dice:

Artículo 724.- Herederos forzosos

Son herederos forzosos los hijos y los demás descendientes, los padres y los demás ascendientes, el cónyuge o, en su caso, el integrante sobreviviente de la unión de hecho.

Debe decir:

Artículo 724.- Herederos forzosos

Son herederos forzosos los hijos y los demás descendientes. Se considera a los integrantes de las familias ensambladas, los padres y los demás ascendientes, el cónyuge o, en su caso, el integrante sobreviviente de la unión de hecho.

Dice:

Artículo 816.- Órdenes sucesorios.

Son herederos del primer orden, los hijos y demás descendientes; del segundo orden, los padres y demás ascendientes; del tercer orden, el cónyuge o, en su caso, el integrante sobreviviente de la unión de hecho; del cuarto, quinto y sexto órdenes, respectivamente, los parientes colaterales del segundo, tercer y cuarto grado de consanguinidad.

El cónyuge o, en su caso, el integrante sobreviviente de la unión de hecho también es heredero en concurrencia con los herederos de los dos primeros órdenes indicados en este artículo.

Debe decir:

Artículo 816.- Órdenes sucesorios

Son herederos del primer orden, los hijos y demás descendientes. Se incluye a los hijos afines o extramatrimoniales y adoptivos; del segundo orden, los padres y demás ascendientes; del tercer orden, el cónyuge o, en su caso, el integrante sobreviviente de la unión de hecho o padre/madre afín; del cuarto, quinto y sexto órdenes, respectivamente, los parientes colaterales del segundo, tercer y cuarto grado de consanguinidad.

El cónyuge o, en su caso, el integrante sobreviviente de la unión de hecho o padre/madre afín, también es [...] de los dos primeros órdenes indicados en este artículo.

4.3 Discusión de resultados

4.3.1 Discusión N° 1:

Objetivo 1. Describir los fundamentos jurídicos que permitan garantizar los derechos

relativos a la alimentación de los hijos de las familias ensambladas

A partir de los hallazgos encontrados, en respuesta al Objetivo N° 1 respecto de los fundamentos jurídicos que permitan garantizar los derechos relativos a la alimentación de los hijos de las familias ensambladas, se obtuvo como resultado que nuestra legislación garantiza los derechos fundamentales de la persona, protege a la familia y al matrimonio. Sin embargo, explícitamente no ha considerado a los integrantes de las familias ensambladas en el derecho de alimentos.

Al respecto, también los autores Zelada (2019), Carrillo (2020), Cipollone (2019), Castro (2019), Pacherez (2019), Cerdán (2022), Torres (2021), Reynoso (2020), Lamas y Ramírez (2018), Baqueriro, y Buenrostro (2009) concuerdan con los resultados del trabajo de investigación porque a ellos les salió un resultado similar. Ellos también sostienen que la Constitución Política, el Código Civil y el Código del niño y Adolescente establecen los derechos fundamentales de la persona, a su integridad moral, psíquica y a su libre desarrollo y bienestar, indicando que los padres están obligados al sostenimiento, protección, educación y seguridad dentro de sus posibilidades.

Que la legislación peruana cuenta con artículos que no contemplan a las familias ensambladas. Al existir este vacío legal, los órganos jurisdiccionales deberán acudir a los principios constitucionales para encontrar una solución al mismo, haciendo que el padrastro pueda brindar al hijo afín el derecho de alimentos que le corresponde como una manifestación de solidaridad.

Mediante la sentencia N° 4493 2008-PA/TC, fundamento N° 9 de fecha 30 de junio de 2010, el Tribunal Constitucional señaló que no existirían obstáculos que impidan al progenitor afín otorgar alimentos a sus hijastros, sino que estos serían muestras de solidaridad.

Si bien es cierto que la obligación alimentaria no se encuentra legislada para los padres afines, es también cierto que este derecho guarda relación directa con el derecho a la vida y a

su libre desarrollo y bienestar.

En ese sentido, se puede afirmar que la Comunidad y el Estado protegen a la familia, pero se necesita que estén específicamente detallados en nuestra legislación los derechos fundamentales de los hijos de esta nueva estructura familiar denominada familias ensambladas. Y que el derecho de alimentos recaiga fundamentalmente sobre el padre afín con responsabilidad también sobre la madre afín, sin ningún tipo de discriminación.

Al respecto, se crea la necesidad de proponer una modificación en nuestra legislación referente a la obligación de alimentos a este nuevo tipo de familias.

4.3.2 *Discusión N° 2*

Objetivo 2. Describir los fundamentos jurídicos que permitan proteger el derecho sucesorio de los hijos de las familias ensambladas

A partir de los hallazgos encontrados, en respuesta al Objetivo N° 2, respecto a los fundamentos jurídicos que permitan proteger el derecho sucesorio de los hijos de las familias ensambladas, se obtuvo como resultado que nuestra legislación garantiza los derechos de la persona. Sin embargo, explícitamente no ha considerado a los integrantes de las familias reconstituidas en el derecho sucesorio y herencia.

Al respecto, también los autores Pacherez (2019), Huamán (2024), Reynoso (2020), Carrillo (2020) y Zelada (2019) concuerdan con los resultados del presente trabajo de investigación porque a ellos también les salió un resultado similar.

Es sabido que el ordenamiento jurídico peruano protege a la familia como tal. Pero no se refiere implícitamente a los hijastros, ya que estos no pueden heredar respecto de sus progenitores afines. Por ello, dado que existe cierto grado de similitud entre ellos, debe concedérseles el estatuto jurídico de hijos y deben ser tratados como herederos. Asimismo, en cuanto a derechos sucesorios establece que toda persona tiene derecho a la propiedad y a la herencia. En ese sentido, el hecho de que los bienes, derechos y deberes que componen una

herencia se transmitan a la persona que sucede a la persona fallecida, es una prueba de que la institución del heredero es a título universal.

Podemos apreciar disposiciones en relación con los derechos sucesorios que se establecen en nuestra legislación. Están incluidos en dicha normativa, los hijos nacidos dentro y fuera del matrimonio, y otros hijo. Pero la realidad es distinta. El hijo biológico percibe mayor parte de la herencia con relación al hijo afín, ya que el padrastro solo puede disponer del tercio de libre disposición para dejar herencia a través de un testamento al hijo afín (Art. 725 del Código Civil). Y si el padrastro fallece sin dejar testamento al hijo afín, este no heredará absolutamente nada.

Sanciseña, et al. (2007), autores de este trabajo de investigación, no están de acuerdo con la propuesta de este trabajo de investigación. Esto se debe al hecho de que la asimilación de los hijastros como hijos por parte del Tribunal Constitucional es una fuente de preocupación para ellos debido a las posibles repercusiones legales que pueden producirse. El hijo del cónyuge también podría querer llevar el apellido de su padrastro o exigirle una pensión alimenticia ante los tribunales si se reconociera que el hijastro y el hijo deben ser tratados de la misma manera. Esto sería posible si el hijastro recibiera el mismo trato que el hijo. Además, se le consideraría heredero forzoso y se le incluiría en la legítima o herencia del progenitor afín como si fuera hijo de éste. Debido a esta circunstancia, el hijo legítimo se vería perjudicado y sufriría repercusiones injustas.

Opinión que no comparto porque lo que se busca con el presente trabajo es garantizar el derecho a la herencia y derechos sucesorios a los integrantes de las familias ensambladas y que sus derechos no se vean vulnerados.

En tal sentido, se crea la necesidad de proponer una modificación en nuestra legislación para garantizar el derecho de los hijos afines en materia de herencia y/o derechos sucesorios.

4.3.3 *Discusión N° 3*

Objetivo general. Describir las normas doctrinarias referidas a los hijos de las familias ensambladas, proponiendo una modificación para sus derechos fundamentales.

A partir de los hallazgos encontrados, y en respuesta al objetivo general respecto a describir las normas doctrinarias referidas a los hijos de las familias ensambladas proponiendo una modificación para sus derechos fundamentales, se obtuvo como resultado que nuestra legislación, al igual que los instrumentos internacionales, garantizan los derechos fundamentales de la persona, protegen a la familia y al matrimonio. Sin embargo, no han consignado explícitamente a los integrantes de las familias ensambladas en dichas normativas jurídicas.

Al respecto, los autores, Zelada (2019), Carrillo (2020), Cipolloni (2019), Castro (2019), Pacherez (2019), Cerdán (2022), Torres (2021), Reynoso (2020), Lamas y Ramírez (2018), Baqueiro y Buenrostro (2009) y Huamán (2024), Ferrer (1982), Varsi (2011), Rodríguez (1995), Osorio y Mena (2009), Pedraza et al. (2017), Diaz (2020) y Moreno et. al (2019) concuerdan con los resultados del presente trabajo de investigación, porque a ellos también les salió un resultado similar.

Se evidencia en este estudio que los miembros de las familias reconstituidas se encuentran desprotegidas, causando una situación problemática que debilita a la institución familiar. Al no existir en el Código Civil una regulación sobre la patria potestad de los progenitores afines, se estaría vulnerando el interés superior del niño, niña y/o adolescente. Es por ello que existe la necesidad de llenar esos vacíos legales en beneficio de las familias ensambladas.

Los tribunales resolvieron en cuanto a derechos de alimentos que no hay exigencia y, por consiguiente, obligación hacia los padres afines, ya que en nuestras normas jurídicas no están contempladas dichas obligaciones. Solo es exigible a los padres que tienen hijos

biológicos.

Sin embargo, es deber de los padres afines bajo el contexto de la solidaridad, brindar el derecho de alimentos a sus hijastros.

El Estado protege a la familia y, a través de su ordenamiento jurídico, obliga a los progenitores a brindar alimentos, educación y seguridad a sus hijos, contribuyendo a su consolidación y fortalecimiento. Asimismo, en la legislación establece que el niño y el adolescente tienen derecho a vivir, crecer y desarrollarse en el seno de su familia. Tienen derecho a la educación y no deben ser discriminados por incapacidad o el estado civil de los padres.

En igual forma, toda persona tiene derecho a la propiedad y herencia.

También debemos considerar que los instrumentos internacionales señalan que la familia es el elemento fundamental y natural de la sociedad y que tiene derecho a la protección del Estado y de la sociedad. Por lo tanto, de acuerdo con una interpretación constitucional y a los estándares internacionales de derechos humanos, esta protección no se limitaría a la idea de familia matrimonial, sino que se extiende a aquellas personas de origen extramatrimonial que se adhieran a las funciones fundamentales de la familia. Dentro de ellas, se establece el derecho que tiene toda persona a constituir una familia y que es obligación de esta de cuidar a los hijos, protegerlos y brindarles el sustento necesario para desarrollarse plenamente.

Asimismo, de acuerdo con lo observado en la legislación de otros países, podemos afirmar que Argentina, Colombia y España reconocen a las familias reconstituidas y les brindan a los hijos afines los derechos que les corresponden, sin discriminación alguna por el origen de estas familias.

El autor Sanciseña, et al, (2007) no está de acuerdo con la propuesta de este trabajo de investigación, debido a que el hijo del cónyuge podría querer llevar el apellido de su padrastro o reclamarle una pensión alimenticia ante los tribunales. Además, insistiría en ser considerado

heredero forzoso y participaría en la legítima o herencia del progenitor vinculado como si fuera su propio hijo.

Esta opinión no la comparto, ya que se busca en el presente trabajo de investigación, proponer jurídicamente la modificación del ordenamiento jurídico de leyes que garanticen los derechos fundamentales de esta nueva estructura familiar, tomando en consideración que todas las personas son iguales ante la ley.

Conclusiones

En el presente trabajo de investigación se describió los fundamentos jurídicos que permitan garantizar los derechos relativos a la alimentación de los hijos de las familias ensambladas. La Constitución Política y el Código Civil son responsables de proteger la unidad familiar y que los padres están obligados al sostenimiento, protección, educación, alimentación, formación y seguridad de sus hijos dentro de sus posibilidades. Asimismo, frente a los nuevos tipos de familias como las familias ensambladas —que llevan consigo una brecha entre la realidad y la legislación— se produce un vacío legal. Los operadores de justicia tendrán que aplicar los principios constitucionales a fin de dar solución a la situación problemática presentada, haciendo que el padre afín pueda brindar al hijastro el derecho de alimentos que le corresponde, como una manifestación de solidaridad.

En este sentido, se afirma que la comunidad y el Estado protegen a la familia; sin embargo, es necesario incluir en nuestra legislación los derechos fundamentales de los hijos de familias reconstituidas. Entre estos derechos fundamentales se encuentra el derecho a la alimentación, que se debe fundamentalmente al padre afín, recayendo la responsabilidad también en la madre afín, y sin ningún tipo de discriminación.

Al respecto, los fundamentos jurídicos que permitan garantizar los derechos relativos a la alimentación de los hijos de las familias pluriparentales serían la propuesta de incluir en el Código Civil el artículo 326 B, en el cual se establecería que la obligación alimentaria del padre o madre afín respecto de los hijos afines tendrá carácter subsidiario, aunque existan parientes biológicos en condiciones de hacerlo.

Del mismo modo, la obligación se extinguirá en el caso de que se rompa la relación de afectividad que dio origen a la afinidad.

Dicho artículo reforzaría los fundamentos jurídicos que garanticen los derechos relativos a alimentos en beneficio de los hijastros. Estos son el artículo 235° del Código Civil,

donde se establece que los padres están obligados al sostenimiento, protección, educación y formación, dentro de sus posibilidades, indicando que todos los hijos tienen iguales derechos ante la ley; y el artículo 93° del Código del Niño y del Adolescente, el cual establece que están obligados a brindar alimentos cuando el padre consanguíneo esté ausente o no se conozca su ubicación. Proporcionarán entonces alimentos los hermanos, abuelos, parientes colaterales hasta el tercer grado. Además, hace referencia de forma indirecta a la familia reconstituida, donde menciona “otros responsables del niño o del adolescente”.

Por otro lado, también se describieron los fundamentos jurídicos que permitan proteger el derecho sucesorio de los hijos de las familias recompuestas, el cual se obtuvo como resultado de que nuestra legislación también garantiza los derechos de la persona, protegiendo el derecho a la propiedad y a la herencia. Sin embargo, explícitamente tampoco se ha considerado a los miembros de las familias recompuestas, entre ellos a los hijastros, quienes no pueden heredar respecto de sus padres afines. Por eso se considera que al mediar entre ellos un tipo de afinidad se les debe dar el reconocimiento legal de hijos y considerarlos como herederos forzosos.

En ese sentido, los fundamentos jurídicos que permitan proteger el derecho sucesorio de los hijos de las familias ensambladas serían la modificación en nuestro Código Civil de los artículos 493°: Personas que pueden constituir patrimonio familiar; artículo 495°: Beneficiarios del patrimonio familiar; artículo 498°: Pérdida de la calidad de beneficiario; artículo 660°: Trasmisión sucesoria de pleno derecho; artículo 724°: Herederos forzosos; y artículo 816°: Órdenes sucesorios. En ellos se incluirían a los hijos e integrantes de las familias ensambladas como herederos forzosos, garantizando con ello su derecho a la herencia y a la igualdad de oportunidades.

En igual forma, se describió las normas doctrinarias referidas a los hijastros de esta nueva estructura familiar, obteniéndose como resultado que existe un vacío legal en nuestra legislación al no consignar a este nuevo tipo de familias, también llamadas reconstituidas.

Básicamente, en derecho de alimentos, derechos sucesorios y otros, causando una situación problemática que debilita a la propia institución familiar y del cual también se estaría vulnerando el principio del interés superior del niño, niña y/o adolescente.

Al respecto, se presenta la propuesta jurídica que permita garantizar los derechos fundamentales de los hijos de las familias ensambladas, donde se propone la modificación del Código Civil en el artículo 235°: Deberes de los padres, y que considere dentro del sostenimiento, protección, educación y formación de los hijos menores, aparte de los hijos biológicos, a los hijos extramatrimoniales y adoptivos.

Asimismo, para garantizar a las familias ensambladas en todo cuanto les favorezca, incluir el artículo 326 A: Familias ensambladas, que son aquellas familias que formaron parte de una familia anterior y cuyo matrimonio se ha extinguido debido al fallecimiento o divorcio de uno de los cónyuges. Aquí se encuentra a los hijos biológicos e hijos afines compartiendo el mismo entorno familiar y de convivencia.

En tal sentido, con la exposición de motivos y las propuestas presentadas para su inclusión y/o modificación en nuestro ordenamiento jurídico referidos a los derechos fundamentales de los hijos de las familias ensambladas, se estaría garantizando los derechos y obligaciones de este nuevo tipo de familias, así como protegiendo el principio del interés superior del niño, niña y/o adolescente.

Recomendaciones

Con la finalidad de garantizar los derechos fundamentales de los hijos afines y miembros de las familias ensambladas en temas relativos a alimentos, educación, salud, capacitación, seguridad, derecho sucesorio, protección del interés superior del niño, niña y/o adolescente, se recomienda a los organismos competentes la revisión prioritaria del Código Civil de 1984, debido a que se encontrará muchos vacíos legales que perjudican a esta nueva estructura de familias, quienes de una u otra forma ven vulnerados sus derechos fundamentales, así como el principio del interés superior del niño, niña y /o adolescente.

Recomendaciones al Código Civil Peruano:

- En relación con los fundamentos jurídicos que permitan garantizar los derechos relativos a la alimentación de los hijos de las familias ensambladas, se recomienda incluir el artículo 326 B, el cual establecería que la obligación alimentaria del padre o madre afín respecto de los hijos afines tendrá carácter subsidiario, aunque existan parientes biológicos en condiciones de hacerlo.
- En cuanto a los fundamentos jurídicos que permitan proteger el derecho sucesorio de los hijos de las familias ensambladas, se recomienda modificar los artículos 493°: Personas que pueden constituir patrimonio familiar; artículo 495°: Beneficiarios del patrimonio familiar; artículo 498°: Pérdida de la calidad de beneficiario; artículo 660°: Trasmisión sucesoria de pleno derecho; artículo 724°: Herederos forzosos; y artículo 816°: Órdenes sucesorios. Esto para incluir a los hijos e integrantes de las familias ensambladas como herederos forzosos, garantizando con ello su derecho a la herencia y a la igualdad de oportunidades.
- Finalmente, en adición a las propuestas jurídicas que permitan garantizar los derechos fundamentales de los hijos de las familias ensambladas, se recomienda la modificación del artículo 235° del Código Civil: Deberes de los padres. Así, que se

considere dentro del sostenimiento, protección, educación y formación de los hijos menores, aparte de los hijos biológicos, a los hijos extramatrimoniales y adoptivos. Asimismo, incluir el artículo 326 A referente a la nueva denominación del tipo de familias, denominadas familias ensambladas.

Referencias

- Baena, G. (2017). *Metodología de la investigación*. México: Grupo Editorial Patria
- Baqueiro, E & Buenrostro, R. (2009). *Derecho de familia*. México: Editorial Oxford University Press. Recuperado de: [\(18\) Derecho de Familia. Edgard Baqueiro Rojas y Rosalía Buenrostro](#)
- [Báez | Fer Gallegos - Academia.edu](#)
- Bossert, G. & Zannoni, E. (2004). *Manual de derecho de familia*. Buenos Aires: Editorial Astrea. Recuperado de: [\(32\) Manual de derecho de familia- Bossert/Zannoni | Dany Carosella Vitale - Academia.edu](#)
- Castro, K. (2019). *Análisis de la naturaleza jurídica de las familias ensambladas en el Perú: el establecimiento de los derechos y deberes en la relación de los padres e hijos afines y su regulación en el Código Civil*. [Tesis para optar el grado de Maestra en defensa civil, Universidad San Martín de Porres, Facultad de Derecho sección Posgrado, Lima Perú]. Recuperado de: [castro_akm.pdf \(usmp.edu.pe\)](#)
- Carrillo, C. (2020). *Las familias reconstituidas: las relaciones familiares entre el cónyuge del progenitor y el hijo menor no común* [Tesis Doctoral, Universidad de Murcia, Escuela Internacional de Doctorado, Murcia, España]. Recuperado de: https://digitum.um.es/digitum/bitstream/10201/101464/1/TESIS%20CARRILLO%20LERMA_CELIA.pdf
- Cerdán, E. (2022). *La responsabilidad parental de los padres afines en casos de urgencia sobre el hijo afín* [Tesis para optar el título de Abogado, Universidad César Vallejo, Facultad de Derecho y Humanidades, Trujillo, Perú]. Recuperado de: https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/108407/Cerd%c3%a1n_PEF-

[SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y](#)

Cipollone, D. (2019). *El carácter subsidiario de la obligación alimentaria de los padres afines en el ordenamiento jurídico vigente en Argentina*. [Trabajo final de graduación, Universidad Siglo 21, Argentina]. Recuperado de: <https://repositorio.21.edu.ar/bitstream/handle/ues21/17798/CIPOLLONE%20DENIS%20VICTORIO.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Código Civil de Colombia Ley 84 de 1873. Recuperado de: [Código Civil - Ley 84 DE 1873 \(biblioteca.legal\)](#)

Código Civil y Comercial de la Nación de Argentina del 2015. Recuperado de: [Ley 26994/2014 | Argentina.gob.ar](#)

Código Civil Español de 1889. Recuperado de: [Código Civil Español – Actualizado 2024 \(conceptosjuridicos.com\)](#)

Código Civil Francés de 2019. Recuperado de: [Código Civil \(versión consolidada al 15 de diciembre de 2019\), Francia, WIPO Lex](#)

Código Civil Peruano Decreto Legislativo N° 295. Recuperado de: [5060551-codigo-civil-minjus-bcp_n-3.pdf \(www.gob.pe\)](#)

Código de las Familias y del Proceso Familiar de Bolivia del año 2014. Recuperado de: [Bolivia: Ley No 603 del 19 De Noviembre De 2014 - D-Lex Bolivia - Gaceta Oficial de Bolivia - Legislación - Derechoteca](#)

La Constitución Española de 1978. Recuperado de: [Constitución Española | Senado de España](#)

Constitución Política del Estado de Bolivia de 2009. Recuperado de: [CONSTITUCION.pdf gacetaoficialdebolivia.gob.bo\)](#)

Constitución Política de Colombia de 1991. Recuperado de: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html

Constitución Política del Perú de 1993. Recuperado de: [CONSTITUCION POLITICA DEL PERU DE 1993 \(onpe.gob.pe\)](https://onpe.gob.pe/constitucion-politica-del-peru-de-1993)

Convención Americana sobre Derechos Humanos. Recuperado de: https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre. Recuperado de: [OEA :: CIDH :: Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre \(oas.org\)](https://www.oas.org/dil/esp/1948_Declaracion_Americana_de_los_Derechos_y_Deberes_del_Hombre.pdf)

Declaración Universal de los Derechos Humanos. Recuperado de: [UDHR booklet_SP_web.pdf \(un.org\)](https://www.unhcr.org/refugees/pdf/49e46196.pdf)

Díaz Dumont, J. R., Ledesma Cuadros, M. J., Díaz Tito, L. P., & Tito Cárdenas, J. V. (2020). Importancia de la familia: Un análisis de la realidad a partir de datos estadísticos. *Horizonte de la Ciencia*, 10(18), .[fecha de Consulta 2 de Octubre de 2024]. ISSN: 2304-4330. Recuperado de: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=570968990013>

Diccionario de la Lengua Española. 23° Ed.

Engels, F. (2017). *El origen de la familia, la propiedad privada y el Estado*. Moscú: Editorial Progreso. [Microsoft Word - El origen de la familia, la pro - Friedrich Engels.rtf \(marxists.org\)](https://www.marxists.org/espanol/engels/1884/origen.htm)

Ferrer, F. (1982) “*Introducción al derecho de familia*”. Argentina: Editorial Rubinzal y Culzoni Recuperado de: [3.pdf \(unam.mx\)](https://www.unam.mx/~ferrer/)

Guzmán, A. & Rodríguez, B. (2021), *Familia ensamblada*. Universidad Veracruzana, México. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8359991>

Hernández, R. & Mendoza, C. (2018). *Metodología de la investigación: las rutas cuantitativa, cualitativa y mixta*. México: Editorial. McGRAW-HILL / INTERAMERICANA EDITORES, S.A. DE C.V. 1° edición. Recuperado de: [Metodología de la investigación: las](https://www.mheducation.com/highered/product/metodologia-investigacion-hernandez-mendoza-mcgraw-hill/9780077063386.html)

[rutas cuantitativa, cualitativa y mixta · Biblioteca Digital · Biblioteca Digital \(ucuenca.edu.ec\)](#)

Huamán, L. (2024). El derecho sucesorio y las familias ensambladas ¡Necesidad de regularlas ya! *Revista digital la pasión por el derecho LP*. Recuperado de: [El derecho sucesorio y las familias ensambladas ¡Necesidad de regularlas ya! | LP \(lpderecho.pe\)](#)

Lamas Bertrán & Ramírez Thomas (2018). La familia ensamblada: una nueva concepción familiar. *Revista Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales*. Universidad Nacional de La Plata. UNLP. Año 15/Nº 48-2018. Anual. Impresa ISSN 0075-7411- Electrónica ISSN 2591-6386 Recuperado de: Vista de La familia ensamblada: una nueva concepción familiar (unlp.edu.ar)

Ley N° 30466 del 17 de junio de 2016. Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño. Recuperado de: [Nueva Ley 30466 fija parámetros para garantizar el interés superior del niño | LP](#)

Madrid, Y. & Pérez, V. (2021). *Familias reconstituidas: percepciones de madres, hijos e hijas desde sus dinámicas relacionales* [Trabajo de investigación presentado como requisito para optar el título de: Magister en Familias y Género, Universidad de Cartagena Maestría en Familias y Género Cartagena, Colombia]. Recuperado de: [FAMILIAS RECONSTITUIDAS YAMILA MADRID Y VERENA PEREZ 2021 \(1\).pdf \(unicartagena.edu.co\)](#)

Moreno-Acero, I., Leyva-Townsend, P., y Parra-Moreno, C. (2019). La Familia, primer ámbito de educación cívica. *Civilizar: Ciencias Sociales y Humanas*, 19(37), 43-54. doi: 10.22518/usergioa/jour/ cesh/2019.2/a06 Recuperado de: [1657-8953-ccso-19-37-43.pdf \(scielo.org.co\)](#)

Nuevo Código de los Niños y Adolescentes Ley N° 27237. Recuperado de: [Código de los Niños y Adolescentes \(Ley 27337\) \[actualizado 2023\] |LP \(lpderecho.pe\)](#)

Ñaupas, H, & Mejia, E, & Novoa, E. & Villagomez, A. (2014). *Metodología de la investigación*

cuantitativa-cualitativa y redacción de la tesis. Bogotá: Ediciones de la U, 2014.

Recuperado de: [Metodología de la investigación: cuantitativa, cualitativa y redacción de la tesis · Biblioteca Digital · Biblioteca Digital \(ucuenca.edu.ec\)](#)

Pacherres, B. (2019). *Reconocimiento de los Derechos Hereditarios a los hijos a fines que integran la familia ensamblada* [Tesis para optar el título de Abogada, Universidad Cesar Vallejo, Escuela Académico profesional de Derecho, Piura, Perú]. Recuperado de:

https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/36810/Pacherres_CBDLM.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Recuperado de: [Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos | OHCHR](#)

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Recuperado de: [Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales | OHCHR](#)

Pedraza, A. P., Salazar Moreno, C. P., Robayo, A. E., & Moreno, E. A. (2017). Familia y escuela: dos contextos comprometidos con la formación en ciclo III de la educación básica. *Análisis*, 49(91), 301-314. <https://doi.org/10.15332/s0120-8454.2017.0091.02>

Peñaloza, L. (2019). *Derecho de alimentos*. Lima. Tribunal Constitucional del Perú. Centro de estudios Constitucionales. Recuperado de: [DERECHOS DE ALIMENTOS 15.6 X 23.6 jmd.indd](#)

Pi Osoria, A. M., & Cobián Mena, A. (2009). Componentes de la función afectiva familiar: una nueva visión de sus dimensiones e interrelaciones. *MEDISAN*, 13(6), .[fecha de Consulta 1 de Octubre de 2024]. ISSN:. Recuperado de: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=368448456015>

Puentes, A. (2014). Las familias ensambladas: un acercamiento desde el derecho de familia. *Revista Latinoamericana de Estudios de Familia*, 6, 58-82. Recuperado

de:http://vip.ucaldas.edu.co/revlatinofamilia/downloads/Rlef6_4.pdf

Ramos, B. (2006). Regulación legal de la denominada familia ensamblada. *Revista de derecho de la Universidad Católica de Uruguay*. Pág. 192 Recuperado de: [234706252.pdf \(core.ac.uk\)](#)

Reinoso, N. (2020). *Las familias ensambladas en el Perú: fundamentos para el reconocimiento de la figura del padre afín o legal* [Tesis para optar el título de Abogado, Universidad San Martín de Porres, Facultad de Derecho, Lima, Perú]. Recuperado de: https://repositorio.usmp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12727/7858/reynoso_an.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Rodríguez, R. (1995). *Adolescencia, matrimonio y familia. Un Estudio Interdisciplinario*. Lima: Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú. Recuperado de: [Adolescencia, matrimonio y familia : un estudio interdisciplinario \(pucp.edu.pe\)](#)

Sentencia No. C-105/94 de la Corte Constitucional de Colombia. Recuperado de:

[C-105-94 Corte Constitucional de Colombia](#)

Sentencia del Tribunal Constitucional N° 01849-2017-PA/TC Recuperado de: [EXP \(tc.gob.pe\)](#)

Sentencia del Tribunal Constitucional N° 04493-2008-PA/TC Recuperado de: [EXP. N.º 04493-2008-PA/TC MOTIVACION DE FALLOS – DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL: ALEXANDER RIOJA BERMUDEZ \(pucp.edu.pe\)](#)

Sentencia del Tribunal Constitucional N° 09332.2006-PA/TC Recuperado de: [09332-2006-AA.pdf \(tc.gob.pe\)](#)

Torres, F. (2021). *Derecho alimentario a favor de hijos afines y familia ensamblada en el distrito de San Isidro* [Tesis para optar el grado académico en Maestra civil y comercial, Universidad Nacional Federico Villarreal, Facultad de Derecho, Lima, Perú]. Recuperado de: [UNFV_EUPG_Torres_Navarrete_Ninfa_Nicereta_Maestria_2021.pdf](#)

Varsi, E. (2011). *Tratado de derecho de familia. La nueva teoría institucional y jurídica de la familia*. Lima: Editorial Gaceta jurídica. Recuperado de:

[Varsi nueva teoria institucional juridica familia.pdf \(ulima.edu.pe\)](#)

Zelada, J. (2019). *Proyecto de ley para la protección de las familias reconstituidas* [Tesis para optar el grado de Licenciatura en Derecho, Universidad Mayor de San Andrés, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, La Paz, Bolivia]. Recuperado de: “La descentralización municipal en el marco de la autonomía departamental” (umsa.bo)

**Anexo 1. Matriz de
Categorización**

PROPUESTA JURIDICA PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS HIJOS DE LAS FAMILIAS ENSAMBLADAS			
Problema	Objetivo	Categorías	Subcategorías
<p>Problema general:</p> <p>¿Cuáles serían las propuestas jurídicas que permitirían garantizar los derechos fundamentales de los hijos de las familias ensambladas?</p>	<p>Objetivo general:</p> <p>Describir las normas doctrinarias referidas a los hijos de las familias ensambladas, proponiendo una modificación para garantizar sus derechos fundamentales.</p>	<p>Categoría 1:</p>	<p>Subcategorías 1:</p> <p>-Derechos de Alimentos, educación, vestido, salud</p>
<p>Problemas específicos:</p> <p>a) ¿Cuáles serían los fundamentos jurídicos que permitan garantizar los derechos relativos a la alimentación de los hijos de las familias ensambladas?</p> <p>b) ¿Cuáles serían los fundamentos jurídicos que permitan proteger el derecho sucesorio de los hijos de las familias ensambladas?</p>	<p>Objetivos específicos:</p> <p>a) Describir los fundamentos jurídicos que permitan garantizar los derechos relativos a la alimentación de los hijos de las familias ensambladas.</p> <p>b) Describir los fundamentos jurídicos que permita proteger el derecho sucesorio de los hijos de las familias ensambladas.</p>	<p>-Derecho de alimentos</p> <p>Categoría 2:</p> <p>-Derechos sucesorios</p>	<p>-Beneficios al hijo afín</p> <p>Subcategoría 2:</p> <p>-Derechos sucesorios</p> <p>-Beneficios al hijo afín</p>